



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 99
APROBADA EN ACTA NO. 17**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 76-109-31-05-002-2018-00028-01. Proceso Ordinario Laboral de PEDRO MOLINA GUZMAN contra COMERCIALIZADORA LOS ANDES DEL SUR SAS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el primero (1) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. Antecedentes

I.1. La demanda.

Pedro Molina Guzmán formuló demanda ordinaria laboral contra Comercializadora los Andes del Sur S.A.S, pretendiendo se reconozca la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre la partes, entre 17 de abril de 2013 al 17 de marzo de 2015, y se condene a la demandada al pago de reajuste salarial teniendo en cuenta las horas extras, recargos nocturnos y trabajo suplementario, el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, a pago de las cotizaciones no realizadas a la seguridad social, a la sanción del



artículo 65 del CST, la sanción por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Aduce el demandante que prestó sus servicios en la entidad demandada en el cargo de Asesor de Compras desde el 17 de abril de 2013 hasta el 17 de marzo de 2015, fecha en que la entidad accionada decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Señala que como salario básico se pactó la suma de 1 SMLMV, más el auxilio de transporte, los cuales eran pagaderos quincenalmente. Indica que jornada laboral pactada era de 6:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 4 a.m. a 8:00 a.m., sin embargo, precisa que la misma no se respetó pues después de 10:00 p.m. le tocaba quedarse en las instalaciones de la empresa hasta las 4:00 a.m.

Precisa, que el día de descanso nunca fue el lunes, como quedó pactado, sino el viernes: que prestaba sus servicios de sábado a lunes, y si el lunes era festivo, trabajaba hasta el martes, desde las 6 p.m. a las 8 a.m.; que partir del mes de noviembre de 2014, se le cambió la jornada, entrando de 8:00 am a 6:00pm, horario laboral que mantuvo hasta la finalización de su contrato.

Manifiesta el demandante, que en el pago de la seguridad social, nunca se tuvo en cuenta los valores realmente devengados por el demandante, pues nunca se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización real, sucediendo lo mismo con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones las cuales se liquidaban con un salario menor al realmente devengado, pues siempre fue liquidado con base en un salario mínimo sin que se tuvieran en cuenta las horas extras, recargos y trabajo suplementario efectivamente laborado.

1.1. Contestación de la demanda

La parte demandada con la contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones previas de prescripción, inepta demanda y poder insuficiente, y las de fondo de enriquecimiento sin causa, prescripción, pago de lo no debido, buena fe e innominada. Como argumentos de su defensa señaló que durante la existencia de la relación laboral se le pagaron al actor todos y cada uno de los emolumentos



laborales de acuerdo con el contrato y la Ley, pagándosele, de igual manera la indemnización por despido unilateral sin justa causa.

1.2. Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia adiada 1 de agosto de 2019, el Juez Segundo Laboral de Buenaventura, absolvió a la entidad demandada al considerar la parte demandante no logró acreditar los días que dice laboró, asegurando que para la causación de las horas extras, se exige demostrar que las mismas fueron efectivamente laboradas, sin que la prueba documental y testimonial muestren tales supuestos.

1.3. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación asegurando que se encuentra inconforme con la decisión tomada, ya que la entidad demandada debió ser condenada al pago de horas extras, dominicales y festivo teniendo en cuenta que con los cuadros de turnos aportados con la demanda se logró demostrar su causación.

1.4. Del trámite en segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en que debe ser revocada la sentencia primigenia al considerar que dentro del proceso existe prueba documental y testimonial que permiten determinar la veracidad de las afirmaciones realizadas en la demanda, en relación con el horario en que laboró el señor PEDRO MOLINA.

Explicó que el señor PEDRO MOLINA, cumplió la misma jornada hasta el mes de noviembre de 2014 y en consecuencia siempre laboró hasta el día siguiente hábil en que se terminaba su turno, pues en cualquier momento de la noche mientras estaba encerrado en el almacén debía atender al público para realizar contratos de compraventa con pacto de retroventa sobre ORO, según lo indicado en las pruebas arrimadas al despacho, ya que el almacén COMPRAVENTA COMPRA YA DE BUENAVENTURA, para la época prestaba sus servicios las 24 horas del día y como ya se dijo no se probó que otra persona recibiera el turno de la noche.



Señaló que el empleador no reconoció, ni pagó el valor del reajuste salarial, así como a los recargos y horas extras laboradas en jornada diurna, nocturna, dominical o festivo y como consecuencia de ello no realizó los aportes al sistema de seguridad social sobre el salario real devengado por el demandante.

Indicó que el empleador no actuó de buena fe al haberse demostrado que no cumplió con la obligación legal de reconocer y pagar las horas extras, recargos diurnos y nocturnos y demás, en el periodo comprendido entre 17 de abril de 2013 hasta el mes de noviembre de 2014, al haber tenido pleno conocimiento del trabajo suplementario realizado por el trabajador, hasta el punto en que lo trató de ocultar mediante otro sí del contrato.

Por su parte la demandada señaló respecto de las horas extras diurnas nocturnas y dominicales, en evento de haberlas trabajado, más no hay prueba en el expediente de ello, desde el día 17 de abril del 2013 hasta el día 15 de octubre del 2014 están prescritas.

En cuanto a las horas extras y dominicales desde el día 22 de febrero del 2015 hasta el día 17 de marzo del 2015, fecha de terminación y liquidación del contrato trabajo una (1) hora extra, más la empleadora le pagó dos (2) horas extras.

Aclaró que el contrato de trabajo terminó el día 17 de marzo del 2015 y la demanda fue radicada el día 22 de febrero del 2018, en consecuencia, aunque la empleadora no adeuda ningún emolumento laboral, lo pretendido hasta el día 21 de febrero del 2018 está prescrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 C. S. del T. y S.

Refiere que el empleador actuó buena fe y afilió al demandante a la seguridad social integral, salud, pensión y ARL e igual al pago de parafiscalidades, además pago al señor PEDRO MOLINA GUAZMAN el salario convenido, recargo nocturno, desde el día 17 de abril del 2013 hasta el día 15 de octubre del 2014, por las horas 4:00 am a 6:00 am, y desde el día 16 de octubre del 2014 hasta el día 17 de marzo del 2015, le pagó, con recargo del 25%, dos (2) horas extras diurnas y en realidad trabajó una sola.

Por último, aceptó que la sociedad demandada adeuda concepto de prima \$426.634 por vacaciones \$117.708 para total adeuda la suma de \$544.342, razón por la cual solicita que sea confirmada la sentencia primigenia.

II. CONSIDERACIONES



1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

3. Problema jurídico

Visto el reproche de alzada, a la Corporación le corresponde determinar, ¿si procede el pago de horas extras, recargos y trabajo suplementario al actor, en los términos expuesto dentro del recurso de apelación?

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión proferida por la primera instancia al considerar ajustada a derecho la decisión de negar el pago de las horas extras, recargo nocturno y trabajo suplementario.

5. Argumentos de la decisión

a. Horas extras y trabajo suplementario.

Manifiesta la apoderada judicial dentro del recurso de alzada su inconformidad contra la sentencia de primera instancia, señalando que debió ser condenada la entidad demandada al pago de las horas extras y el trabajo suplementario, puesto que logró demostrar que el actor laboró horas extras con la manifestación de los testigos, probándose que dentro de la relación laboral, no se pagaron



horas extras y trabajo suplementario, razón por la cual se debe proceder a su pago.

En cuanto a las pretensiones del pago de horas extras, recargos nocturnos y trabajo suplementario, es necesario aclarar, que repetida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser clara y precisa, y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir el número de horas trabajadas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha establecido en reiteradas ocasiones, quien tiene la carga probatoria de demostrar la causación de trabajo suplementario y horas extras dentro de la relación de trabajo, por ello en sentencia 45931 del 22 de junio de 2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, se señaló: *“Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.*

Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.»

Caso concreto.

Descendiendo al punto objeto de debate, a folios del 13 al 18 del expediente reposa contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito por las partes procesales, con fecha de inicio de 17 de abril de 2013, a través del cual, se acuerda un horario de 8 horas de trabajo diarias, las cuales estas comprendidas entre las 6 de la tarde a 10 de la noche, y de 4 de la mañana a 8 de la mañana, señalándose dentro del clausulado adicional del contrato, que en el horario de



6pm a 8 am le esta prohibid al demandante abrir la puerta o reja a persona alguna.

A folio 19 al 63 se encuentra pago de nómina quincenal del demandante a través de cual se le pagan unos dineros por concepto de horas extras y otros, sin especificarse, el número de horas extras u horas con recargos nocturnos o si se trataba de trabajo en dominicales y festivos. A folio 64 del expediente, obra constancia de agotamiento de conciliación administrativa del 23 de febrero de 2017.

A folios 76 a 132 del expediente reposa liquidación hecha por la apoderada de la parte demandante de las horas extras que considera trabajó el señor Pedro Molina Guzmán.

A folio 17 del expediente se encuentra terminación del contrato de trabajo del demandante a partir del 16 de marzo de 2015. A folio 183 obra liquidación del contrato de trabajo del demandante, a través del cual se especifica, que se le pagaron horas extras diurnas del 1 de marzo al 17 de marzo de 2015, además de la indemnización por despido.

A folios 184 a 206 se encuentra pago de prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social y parafiscalidades del demandante, mientras se sostuvo la relación laboral.

De las pruebas documentales referenciadas, poco o nada se pude concluir frente a la existencia de horas extras, recargos nocturnos y trabajo suplementario realizado por el demandante, pues la prueba recaudada nada dicen al respecto.

Ahora bien, dentro de las testimoniales recibidas dentro del juicio oral, el señor Álvaro Fandiño Manjarrez señaló, que no recuerda que días el demandante hizo horas extras, recargos o trabajo suplementario, únicamente recordando que el demandante durante 25 días laboró horas extras, porque según su relato, le tocó remplazar a un compañero, manifestando dubitativamente, que las mismas se realizaron en el año 2014 entre enero y febrero. Por su parte, el señor Edier Lisalda en su declaración precisó que el demandante estaba de día y de noche trabajando para la demandada, conociendo de tal situación en razón de la labor de mototaxista, pues siempre estaba en la esquina de la compra y venta trabajando hasta altas horas de la noche, precisando que el demandante se encontraba siempre trabajando para la accionada, señalando en su declaración



que: *“nosotros nos íbamos y él estaba ahí, luego volvíamos a las 8 de la mañana y él estaba ahí, el siempre a las 12 o 1 de la mañana él estaba ahí”*.

Si bien es cierto, tal como lo afirma la parte demandante, por parte de los testigos se manifestó que el actor trabajó horas extras, cosa que no pondrá en duda esta Judicatura, no es menos cierto, primero, que desconocen los días en que las mismas fueron efectivamente llevadas a cabo, y segundo, se desconoce, si las mismas, corresponden a horas extras diurnas o nocturnas, si las mismas se desarrollaron o realizaron en días ordinarios, domingos o festivos, información vital, y sin la cual no se puede cuantificar el trabajo suplementario laborado por el demandante, situación que de suyo, hace inviable las pretensiones de reliquidación del accionante.

Visto lo anterior, no existe prueba dentro del plenario que permita dilucidar de manera clara y específica, con precisión, cuales y que días fueron las horas extras trabajadas para imponer condena en lo que a este tópico se refiere, puesto que se hace imposible la cuantificación del trabajo suplementario y horas extras efectivamente trabajados por el accionante, pues tal cual lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, no le es dable a juzgador hacer cálculos y suposiciones que no tiene respaldo probatorio alguno.

De la misma manera, resulta pertinente resaltar, que es carga probatoria de la parte demandante establecer de manera diáfana el trabajo suplementario y las horas extras trabajadas por la accionante, y esta carga no se asume con la sola manifestación en la demanda de las horas trabajadas por la demandante, si no como fue establecido en precedencia, estas deben ser soportadas de tal manera: *“que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”*.

6. Costas.

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo de la demandante de acuerdo con las tarifas fijadas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura -Valle del Cauca-, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en la suma de 10 salarios mínimos diarios vigentes.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrada

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900318c889f28f72ef7a95bf63e9b5172340d1b92f96d2f168b142d1dfaa6395

Documento generado en 04/08/2020 07:53:37 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 100
APROBADA EN ACTA NO. 17**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 76-520-31-05-002-2017-00204-02. Proceso Ordinario Laboral de RICARDO ANTONIO HERNANDEZ GUSTIN contra SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION SAS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor RICARDO ANTONIO HERNANDEZ GUSTIN, formuló demanda ordinaria laboral contra SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION SAS, pretendiendo se reconozca la existencia de un contrato laboral a término indefinido durante los extremos temporales comprendidos entre los días 3 de septiembre de 2014 al 21 de septiembre de 2016, desempeñando el cargo de Gerente Zonal, así mismo que la empresa AVON COLOMBIA SAS, dio por terminado el contrato de trabajo celebrado con la demandante, el día 21 de septiembre de 2016, sin existir justa causa para ello debidamente comprobada; solicita que se condene a la empresa demandada a reintegrar a la demandante a su cargo igual o de mejor categoría, al pago de todos los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social más la indemnización por despido en estado de debilidad.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que el 1 de febrero de 2010 se vinculó en calidad de trabajador a la empresa Servicios de



Hidrolavados de Alta Presión - SHAP S.A.S. mediante contrato a término indefinido para desarrollar las funciones de operario de hidrolavados y herramientero.

La empresa SHAP S.A.S. el 1 de agosto de 2016 mediante comunicación escrita da por terminado el contrato laboral indefinido sin justa causa.

Explica que el 15 de julio de 2013 el actor tuvo accidente de trabajo y cuyo reporte se realizó oportunamente en julio 16 de 2.013 a la ARL SURA.

Que el 25 de septiembre de 2013 el informe de la resonancia magnética del hombro izquierdo señala: *“luxación recidivante de hombro, análisis: artrosis de la articulación acromio – clavicular, Aparente lesión del labrum en su borde inferoposterior.”*

Agrega que el 11 de octubre de 2013, la ARL entrega las siguientes recomendaciones laborales: *“puede realizar manipulación de carga con peso igual o menor a 5 kg. Para cargas mayores debe utilizar ayuda mecánica.”*

Precisa que la historia clínica del 9 de abril de 2014 indica que *“Diagnóstico: 1. Dolor crónico residual de tipo nociceptivo post luxación hombro. (AT) 2. Luxación recidivante hombro (EG). Diagnostico principal: (M759) LESIONES DEL HOMBRO. Plan de tratamiento: Manejo de dolor en clínica dolor Fundalivio para procedimientos locales y alternativos.”*

Sostiene que la historia clínica del 20 de junio de 2014 realiza por la Junta Médica señala: *“Antecedentes: un año de evolución de dolor crónico en el cuello (región cervical y hombro izquierdo) post trauma luxación recidivante hombro. Evolución: dx: 1. Dolor crónico de tipo nociceptivo post luxación recidivante hombro”.*

Manifiesta que la terapeuta de salud ocupacional el día 25 septiembre de 2014 la rindió un informe sobre la evolución del traumatismo del hombro izquierdo del trabajador: *“usuario que realizó 10 sesiones de tratamiento en terapia ocupacional y se ofreció una técnica de facilitación neuromuscular basado en estímulos táctiles, movilización pasiva de articulación de hombro. Se ha evidenciado algunos logros en cuanto a los movimientos de flexión, disminución de fuerza, se le dificulta realizar patrones integrales de movimientos en plano alto, persiste dolor el cual está irradiado a nivel cervical y a escapula izquierda; conjunto a esto se da educación en economía de movimientos, simplificación de trabajo, pausas activas y medidas de protección articular”.*

Indica que el día 16 de febrero de 2015 la ARL SURA entrega un certificado de aptitud laboral del trabajador: *“diagnostico: dolor crónico hombro izquierdo post luxación. Cervicalgia crónica. Indicaciones médicas: artroresonancia”*

Señala que día 11 de junio de 2015 la ARL Sura realiza la calificación de pérdida de la capacidad laboral del trabajador Ricardo Antonio Hernández Gustin y su calificación es cero.



Que el día 18 de agosto de 2015 en la historia clínica precisa: *“luxaciones, torceduras y esguinces múltiples, no especificado.”*

Que el Centro de Fisioterapia el día 19 de octubre de 2015 elaboró un resumen de la epicrisis del demandante, así: *“paciente con dx luxación de hombro izquierdo lesión labrum en borde postero - inferior, que inicia 5 sesiones. Con antecedentes de accidente de trabajo (15-7-2013) al caer de una escala sufre lesión de hombro...”*

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen de fecha 26 de mayo de 2016 determinó una calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cero.

Refiere que después de la cancelación del contrato las historias clínicas indican que el demandante sigue enfermo y a pesar de ese estado la empresa Shap SAS terminó el contrato laboral sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Refiere que el demandante recibió la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

1.2. Contestación de la demanda.

La parte demandada con la contestación de la propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ella; como sustento acepta la existencia del contrato de trabajo, no obstante, aclaró que no le asiste el derecho al reintegro debido que al momento de la terminación del contrato de trabajo no cumplía ninguna de las condiciones para reclamar estado de debilidad manifiesta ni estabilidad reforzada.

1.3. Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia adiada 12 de diciembre de 2019, el Juez Segundo Laboral de Palmira, absolvió a la entidad demandada al considerar que no le asiste razón a la demandante a reconocerle el reintegro al no encontrarse en estado de debilidad manifiesta, que la pérdida de la capacidad laboral es de 0%, por lo tanto como es inferior al 15% no era necesario pedir permiso al inspector de trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo; además el demandante fue indemnización por la empresa enjuiciada tal como lo afirmó dentro de su declaración.

1.4. Transcripción de recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia proferida en primera instancia aseverando: *“considera que existe una gran jurisprudencia de la Corte Constitucional y también de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que no es necesario que exista un porcentaje de pérdida de capacidad laboral entonces en vista de esto y ante la cantidad de documento y el mismo examen de egreso el ex trabajador entró a laborar en condiciones óptimas de salud y salió con 4 aspectos*



de anormalidad en la parte del musculo y la flexibilidad de movimiento, ahora la sentencia C - 200 de 2019 también reitera que no es necesario que exista un porcentaje de pérdida de 0 pero la misma jurisprudencia complementa que esa misma persona que tiene un porcentaje de 0 también exigen debilidad manifiesta por tema de salud, considera que todos los documentos prueba que el señor Ricardo salió en condiciones no favorables de salud además el demandado no demostró que canceló el contrato por una necesidad del servicio y en la parte probatoria, que si bien aceptan la indemnización pero el empleador no demostró que canceló el contrato por un motivo diferente, por lo tanto ante ese vacío su cliente tiene derecho a las pretensiones señaladas en la demanda.

1.5. Tramite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en que el aquo no analizó bien la demanda y tampoco la contestación, que los certificados médicos allegados al expediente no fueron considerados como pruebas; sostuvo que debido al estado de salud del actor debió tener protección de estabilidad laboral reforzada, y como consecuencia de ello para la terminación del contrato de trabajo debió solicitarse la autorización ante el Inspector de Trabajo.

Precisó que de acuerdo con la jurisprudencia no es necesario tener una calificación de su pérdida de capacidad laboral para ser considerado con estabilidad laboral reforzada y explicó que el fallador de primera instancia se apartó de los lineamientos que regulan el tema. Además sostuvo que la carga de prueba le correspondía al empleador para demostrar que el despido devino por una situación distinta a su estado de salud.

Por su parte la demandada señaló que el demandante no está cobijado por estabilidad laboral reforzada, razón por la cual no era exigible solicitar al Ministerio de Trabajo autorización alguna, mucho menos que probare causal objetiva para la finalización del contrato de trabajo; explicó que la compañía SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN S.A.S, operó con plena convicción de ley de obrar conforme la normatividad vigente, que la terminación del contrato de trabajo resultaba totalmente procedente y que no le asistía al trabajador mayor derecho que los debidamente reconocidos y liquidados.

Agregó que no es procedente el derecho a reintegro o pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por parte del ex trabajador, al haberse demostrado dentro del proceso que no operaba la estabilidad laboral reforzada, por ende no podría pregonarse ilegalidad o ineficacia de la terminación del contrato laboral, quedando en firme la decisión respecto el contrato laboral, como correctamente fue precisado por el Despacho de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: RICARDO ANTONIO HERNANDEZ GUSTIN

Demandado: SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESION SAS

Radicado: 76-520-31-05-002-2017-00204-02



1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los motivos de disenso, deberá determinar la Sala si el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo se encontraba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997?

En caso de ser positiva la respuesta se determinará si el actor tiene al reintegro y las demás pretensiones aludidas dentro del libelo demandatorio.

4. Tesis

Se confirmará en su totalidad la sentencia primigenia al no demostrarse que el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo se encontraba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud.

5. Argumentos de la decisión.

5.1 Estabilidad laboral reforzada por motivos de salud.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 otorga una estabilidad laboral reforzada, señalando que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.



La norma no establece claramente lo que ha de entenderse por personas en situación de discapacidad, es decir, si la protección se aplica a toda persona enferma o específicamente a un determinado grado o situación de discapacidad.

Igualmente la jurisprudencia la Corte, en sentencia reciente estableció unos parámetros de aplicación de la ley 361 de 1997, precisando en que eventos de terminación del contrato es necesario acudir previamente al Inspector de Trabajo. En sentencia SL1360-2018, con radicación n.º 53394, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), MP CLARA CECILIA DUEÑAS estableció las siguientes subreglas:

- “(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.*
- (b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.*
- (c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad”*

5.2 Estabilidad laboral reforzada en los contratos a término indefinido.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997 señala que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, lo que significa que la protección aplica para todo tipo de contratos.

La Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017 de 2016 ha considerado que la garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. Preciso que la estabilidad laboral es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En la sentencia SL1360-2018 citada anteriormente, precisa igualmente que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. En este contexto, y tratándose de contratos a término indefinido, lo



que deberá revisar el inspector de trabajo es que ciertamente la continuidad del contrato no es posible porque no existe la necesidad del servicio; o determinar que las actividades laborales a cargo del trabajador discapacitado sean «incompatible e insuperable» en el correspondiente cargo o en otro existente en la empresa, en cuyo caso, bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible o a soportar obligaciones que exceden sus posibilidades, podría rescindir el vínculo laboral, con la autorización del Ministerio de trabajo.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, lo primero que se hace necesario precisar por la Sala es determinar si el demandante al momento de haberse finiquitado la relación laboral con la empresa demandada se encontraba en estado de estabilidad laboral reforzada.

En cuanto al estado de salud del demandante se encuentra a folio 17 los resultados de la resonancia magnética de hombro izquierdo de fecha 25 de septiembre del 2013 *“Acromio tipo I. Artrosis de la articulación acromio-clavicular caracterizada por quistes óseos subcentrales en el extremo acromial y edema de la medula ósea en el tercio distal de la clavícula. Estructuras del manguito rotador integras. Liquido en la vaina del tendón de la cabeza larga del biceps. Agrupamientos musculares con grosor y características de señal normales. Espacio glenohumeral mantenido. Aparente lesión del labrum en su borde inferoposterior. Correlacionar con artroresonancia para mejor evaluación del labrum y ligamentos glenohumerales. Quistes óseos adyacentes a la inserción del tendón del supraespinoso en la cabeza humeral. Ausencia de derrame articular.”*

A folio 18 se avizora las recomendaciones del especialista en ortopedia y traumatología de fecha 11 de octubre de 2013 quien señala e las observaciones que puede realizar manipulación de cargas (levantar, halar, empujar) con peso igual o menor a 5 kg.

Posteriormente, se vislumbra la historia clínica de fecha 9 de abril de 2014 donde fue señalado como motivo que genera la consulta accidente de trabajo, enfermedad actual dolor crónico intermitente en región cervical y hombro izquierdo, post luxación traumática hombro, antecedente luxación reincidente hombro derecho contralateral ya operado, no toma analgésicos, laborando con recomendaciones, la luxación redujo sola, manejo ortopédico con inmovilizador temporal, posterior terapias y como conducta se señaló en que debe mantener un plan casero de ejercicios muy juicioso y estricto en forma definitiva y unas normas de precaución para evitar nuevos episodios de luxación en ambos hombros (fl. 19).

De igual manera, la historia clínica de fecha 20 de junio de 2014 señala el profesional de salud como concepto *“pobre respuesta terapéutica a las intervenciones, se recomienda calificar PCL”* (fl. 20)



Obra dentro del plenario evolución suscrita por la terapeuta ocupacional, dx: traumatismos hombro izquierdo, usuario que realizó 10 secciones de tratamiento en terapia ocupacional y se ofreció una técnica de facilitación neuromuscular basado en estímulos táctiles – propioceptivos, movilización, pasiva de articulación de hombro, actividades asistidas – resistidas que logren mayor habilidad, coordinación, fuerza y destreza, se reduzca sensibilidad superficial. Seguidamente precisó que se ha evidenciado algunos logros en cuanto a los movimientos de flexión, disminución de fuerza, se le dificulta patrones integrales de movimiento en plano alto, persiste dolor el cual esta irradiado a nivel cervical y a escapula izquierda; conjunto a esto se da educación en economía de movimientos, simplificación de trabajo, pausas activas y medidas de protección articular. Se dan recomendaciones para la casa (fl. 21).

A folio 22 reposa el certificado de aptitud laboral – ARL de fecha 16 de febrero de 2015 diagnostico dolor crónico hombro izq. Post luxación, cervicalita crónica, indicaciones médicas: cita de control con resultado de artroresonancia, restricciones y recomendaciones: autocuidado.

Posteriormente se encuentra a folio 23 a 28 el formato único para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizada por la ARL Sura con un porcentaje del 0.00%, la cual también confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, luego de haberse recurrido la calificación emitida por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

La historia clínica de fecha 19 de octubre de 2015 resumen de epicrisis paciente que finaliza de terapia presenta aun dolor región escapular hombro y cuello, crepitación, ama flexión 160°, extensión 50, rotaciones externa 70° e interna 60°, fuerza muscular 3/5, espasmos musculares moderados se instruye y entrega plan casero de ejercicios.

Por su parte la historia clínica de fecha 18 de agosto de 2015 el especialista señala como MC: (...) seguir laborando sin recomendaciones. Natación 3 veces por semana. (...) DX: luxaciones torceduras y esguinces múltiples no especificados, confirmado repetitivo, conducta de la consulta alta por mejoría.

Se encuentra dentro del expediente la historia clínica ocupacional de fecha 3 de agosto de 2016 donde fue señalado “limitación arcos de movimiento hombro derecho, énfasis osteomuscular movilidad fuerza articular flexibilidad anormal, concepto: egreso satisfactorio, diagnostico dolor en hombros pop cirugía hombro derecho rinoфаринитис aguda y recomendaciones debe continuar control ortopedia EPS CONFENALCO (fls. 35 a 37).

Así mismo, reposa la historia clínica del 10 de agosto de 2016 diagnóstico principal: luxación de la articulación del hombro, plan trabajo: pop de hombro derecho por luxación articulación de hombro el día 02/06/2016, lesión de bankart, extensa, lesión de hills moderada, suturas antiguas sueltas, pérdida de escapula y lesión del oblicuo humeral medio, paciente que el día de hoy termina 15 sesiones de terapia física,



con evolución parcial refiere dolor en regios escapular, cervical cara anterior de hombro derecho calificado según escala visual 8/10 se escarea con la movilidad particular de hombro derecho, movilidad articular disminuida por dolor, se evidencia mejoría parcial (fl. 38)

Posteriormente se encuentra a folio 39 la orden médica de terapia física de fecha 10 de agosto de 2016 refiere paciente con antecedente de cx de hombro derecho actualmente dolor u amas limitados.

Millita a folios 40 a 42 historia clínica de fecha 10 de agosto de 2016, 15 terapias físicas, paciente con antecedente de cx de hombro derecho actualmente dolor y amas limitados.

Lo anterior permite entrever que el señor HERNANDEZ GUSTIN al momento de la finalización del vínculo laboral no estaba incapacitado, y tampoco tenía una calificación de la pérdida de capacidad laboral o algún tipo restricción para cumplir sus funciones, por el contrario como se puede observar de la historia clínica de fecha 18 de agosto de 2015 el especialista señala (...) seguir laborando sin recomendaciones y es el último control que se reporta de su hombro izquierdo, en cambio las demás allegadas con fechas posteriores o próximas a la finalización del contrato hace referencia al hombro derecho.

Si bien se encontraba el actor en algún control médico este continuo por las dolencias presentada en el hombro derecho derivado de una enfermedad general y no del izquierdo del cual se presentó el accidente laboral, lo que demuestra que dentro del plenario no fue demostrado alguna una situación de discriminación y aunque la enjuiciada no dio una explicación del despido de las pruebas aportadas tampoco se demostró dentro del plenario que su desvinculación devino por su estado de salud, incluso fue indemnizado al momento de la finalización del vínculo. Contrario al reproche expuesto de no haberse demostrado por el empleador que canceló el contrato por un motivo diferente, al respecto debe recordarse que si dentro del juicio el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, situación que dentro del presente asunto no ocurrió.

Y ciertamente como lo precisó el recurrente no es necesario que el demandante tenga un porcentaje de calificación de la pérdida de capacidad para considerarse como una persona en situación de estabilidad laboral reforzada, debe demostrar tener una afectación de su salud y por ese hecho ocurrió el despido de manera discriminatoria.

Debido a las anteriores conclusiones, se tiene que no se equivocó el juzgador de primer grado en la valoración de los medios probatorios denunciados, ya que de ellos no se vislumbra que la finalización del vínculo laboral el señor RICARDO ANTONIO HERNANDEZ GUSTIN se encontrara en estado de debilidad manifiesta y tampoco que su despido se derivó por su estado de salud.



Por las anteriores razones será Confirmada la sentencia No. 201 del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle.

Costas

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo del demandante de acuerdo con las tarifas fijadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se señalan las agencias en la suma de medio salario mínimo.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



Firmado Por:

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571639eaff2f5be0a2b6b32820c5ca4aad0409ca3d90f1458a69e649330ddf0

Documento generado en 04/08/2020 07:55:55 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 101
ACTA DE DISCUSIÓN NO. 17**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Apelación de sentencia. Proceso Ordinario Laboral de **OMAR ENRIQUE GRORDILLO** contra **GRUPO C LOZANO NILO SAS Y OTRO**
Radicación N° **76-622-31-05-001-2012-00208-01**

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle, el día uno (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere el auto y la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El demandante Omar Hernán Gordillo Tamayo, llamó a juicio al Grupo C. Lozano Nilo S.A.S. y Agropecuaria Nilo S.A., en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a partir del 1 de marzo de 2003 y hasta el 5 de septiembre de 2011, lapso durante el cual se presentó sustitución de empleadores entre las demandadas a partir del 12 de septiembre de 2009 entre AGROPECUARIA NILO S.A. la SOCIEDAD GRUPO C. LOZANO S.A.S. y en consecuencia se condene a las demandadas al pago de salarios desde el 1º de mayo hasta el 4 de septiembre



de 2011, y prestaciones sociales años 2010 y proporcionales desde el 1 de enero a 5 de septiembre de 2011 (primas, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías), vacaciones desde el 12 de septiembre de 2009 al 5 de septiembre de 2011, indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, indemnización por despido indirecto, aportes al sistema de seguridad social, indexación y costas procesales a la parte demandada de forma solidaria.

En apoyo de los anteriores pedimentos se adujo en la secuencia fáctica de la demanda que el demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con Agropecuaria el Nilo S.A a partir del 1 de marzo de 2003. Que el día 12 de septiembre de 2009 se solemnizó la sustitución de empleadores entre Agropecuaria el Nilo S.A y Grupo C Lozano S.A.S. Que el cargo que ejerció durante el tiempo que duró la relación laboral fue el de electricista, siendo su último salario fue de \$758.100.

Indica que el 5 de septiembre de 2011, el demandante dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa imputable al empleador como quiera que incumplió la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales.

Señala que como consecuencia del incumplimiento de acreencias laborales, el 15 de febrero de 2012, se hace efectiva la restitución de los establecimientos de comercio de las empresas del Grupo Grajales: Agropecuaria el Nilo S.A., Hotel los Viñedos de Getsemani, a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

1.2 Contestación de la demanda.

Por intermedio de apoderado judicial Agropecuaria el Nilo S.A contestó la demanda, señalando en su defensa, que con la firma del contrato de arrendamiento de los establecimientos de comercio Agropecuaria el Nilo S.A., Frexco S.A. y Los Viñedos de Getsemanit S.A., el 08 de septiembre de 2009, suscrito con Agropecuaria el Nilo S.A. e Inversiones Grupo C Lozano S.A.S, todo el personal de Agropecuaria el Nilo S.A., fue asumido mediante la figura de sustitución de empleadores por Inversiones Grupo C Lozano S.A.S, y mediante la cláusula 4° asumió la responsabilidad de todos los pagos y prestaciones laborales de los trabajadores relacionados en el acto de entrega en la que se encuentra el actor, lo que se le dio a conocer al demandante. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de fondo las que llamó: *Carencia de acción y derecho para demandar, Inexistencia de contrato y nexo laboral, Inexistencia de la demandada, Inexistencia de la obligación,*



fuerza mayor o caso fortuito, Cobro de lo no debido, Prescripción y la Innominada (fl. 139-147).

Así mismo la llamada en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A., como argumentos de su defensa indicó que al suscribirse el contrato de arrendamiento, se constituyó póliza de amparo contra contingencias laborales, la que estaba vigente a la fecha de incoada la demanda y solicita la integración del contradictorio a fin de hacer efectiva la póliza de seguros.

Manifestó no constarle ninguno de los hechos y aclara que solo puede hacerse efectiva la póliza, una vez se demuestre y decrete que el asegurado/beneficiario es solidariamente responsable de salarios y prestaciones sociales a cargo del tomador de la póliza Inversiones Grupo Lozano S.A.S. Se opuso al llamamiento en garantía.

Por su parte Inversiones Grupo C Lozano SAS y Grupo C Lozano Nilo SAS contestaron la demanda a través de curado ad-litem, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y manifestando que no le constan los hechos.

1.3. Sentencia de primer grado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo (Valle), profirió la sentencia el 1 de agosto de 2019, a través de la cual, declaró probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por la parte demandada Agropecuaria el Nilo S.A., en consecuencia absolvió de las pretensiones de la demanda a Agropecuaria el Nilo S.A, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y Grupo C Lozano SAS e Inversiones Grupo C Lozano SAS, entre 1 de marzo de 2003 y el 5 de septiembre de 2011, término en el cual operó la sustitución de empleadores frente a la sociedad Agropecuaria el Nilo S.A., el 12 de septiembre de 2009. Condenó a Grupo C Lozano Nilo SAS e Inversiones Grupo C Lozano SAS., a pagar al demandante salarios insolutos, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación dineraria de las vacaciones, indemnización por despido injusto; salarios moratorios, aportes en pensión y absolvió frente a las demás pretensiones. condenó en costas a las demandadas y al demandante frente a Agropecuaria el Nilo S.A.

Sustentó la decisión en los medios de prueba arrimados, encontrando acreditado el vínculo laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido. Así mismo



encontró configurada la sustitución de empleadores a partir del 12 de septiembre de 2009 con Inversiones Grupo C Lozano SAS, sociedad que es llamada a responder por todas las obligaciones del contrato de trabajo, por existir solidaridad entre el antiguo y nuevo empleador cuando al momento de la sustitución se adeuden salarios y prestaciones y deban ser asumidos según lo previsto en el artículo 69 del CST, bien sea por el antiguo o por el nuevo empleador, entendiéndose que a partir de la sustitución, el nuevo empleador responde por todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que surjan con posterioridad a la fecha de sustitución, indicó que es eso lo que ocurre en el presente asunto, toda vez que las reclamaciones ocurrieron en vigencia del vínculo que ligó al demandante con Inversiones Grupo C Lozano SAS. y Grupo C Lozano SAS, a quienes condenó por existir entre ellos unidad de empresa.

1.4. Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación. Se duele de la decisión adoptada por el juzgado por cuanto no fue declarada la responsabilidad solidaria entre las empresas demandadas Grupo C Lozano Nilo SAS - Grupo C Lozano SAS y Sociedad Agropecuaria El Nilo S.A.

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala.



El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

3. Problema jurídico.

El juez de instancia declaró que entre el demandante y las sociedades Inversiones Grupo C Lozano SAS y Grupo C Lozano Nilo SAS existió un contrato de trabajo, condenando a las dos entidades al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Respecto de Agropecuaria el Nilo S.A., si bien dio por cierto el hecho de la sustitución de empleadores en el año 2009, negó la solidaridad frente a esta entidad como quiera que lo adeudado corresponde a los periodos 2010 y 2011, siendo entonces, el punto de la solidaridad el tema de apelación en esta instancia.

En este contexto, los problemas que dilucidará la Sala son los siguientes: i.-) Establecer si en virtud de la figura de la sustitución de empleadores, la sociedad Agropecuaria el Nilo SA, debe o no asumir la responsabilidad del pago de acreencias laborales de los períodos 2010 a 2011, adeudados por las sociedades Inversiones Grupo C Lozano SAS y Grupo C Lozano Nilo SAS. ii.-) De resultar avante la solidaridad, establecerá los efectos respecto del llamado en garantía.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión de primer grado, por considerar que no existe causa legal ni contractual para predicar la solidaridad de Agropecuaria el Nilo SA respecto de Inversiones Grupo C Lozano SAS y Grupo C Lozano Nilo SAS.

5. Argumentos de la decisión.

5.1 Sustitución de empleadores.

El artículo 67 del CST, prescribe en relación con la sustitución de empleadores lo siguiente: *“Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*



En relación con la vigencia del contrato de trabajo, cuando se presenta la figura de sustitución de empleadores, señala el artículo 68 del estatuto del trabajo: *“La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.”*

De lo indicado a este punto surgen como elementos estructurantes de la sustitución de empleadores. i.-) Todo cambio de un empleador por otro; ii.-) que no se presente variación esencial del giro de sus obligaciones iii) la continuidad en la relación de trabajo.

Por otra parte, respecto de la responsabilidad de antiguo y nuevo empleador el artículo 69 prevé:

- “1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficere, puede repetir contra el antiguo.*
- 2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.*
- 3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo {empleador}, pero éste puede repetir contra el antiguo.*
- 4. El antiguo {empleador} puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.*
- 5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo {empleador} debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo {empleador} el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo {empleador} no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.*
- 6. El nuevo {empleador} puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4o. del presente artículo.”*



Para el caso que convoca la atención de la Sala, la primera instancia reconoció la ocurrencia de sustitución de empleadores de Agropecuaria el Nilo S.A. con Inversiones Grupo C Lozano SAS y Grupo C Lozano Nilo SAS; sin embargo absolvió a la primera de las enjuicadas, por cuanto las obligaciones laborales insolutas surgieron con posterioridad a la sustitución, conclusión que respalda la Sala, en tanto, el antiguo empleador, conforme a la norma señalada, responde solidariamente: 1) por las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél y 2) En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, pero en manera alguna responde por obligaciones surgidas con posterioridad a la sustitución, pues conforme el numeral 2 del artículo 69, esas obligaciones son exclusivas del nuevo empleador.

En vista de que Agropecuaria el Nilo S.A. no es solidariamente responsable en virtud de la ley, procede entonces la Sala a determinar si por virtud del contrato, se puede derivar responsabilidad solidaria de Agropecuaria el Nilo S.A.

Al revisar el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito el 08 de septiembre de 2009 entre Roberto Pablo José de Valencia Trias, en designación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, obrando en calidad de depositario provisional, gerente y representante legal de Agropecuaria El Nilo S.A., Frutas Exóticas Colombianas S.A. "FREXCO S.A." y Hotel Los Viñedos de Getsemani S.A.", como arrendador y en calidad de arrendatario la sociedad Inversiones Grupo C Lozano SAS y Grupo C Lozano Nilo SAS, documento con el que se hace referencia a la sustitución de empleadores, en cuya cláusula 4º al referir a la figura indica (fls. 60 a 81 del expediente): *"4.1. EL ARRENDADOR asume exclusivamente responsabilidad por todos los pagos y prestaciones laborales **de los trabajadores que se relacionadas en el acta de entrega y que se hayan causado hasta la fecha de la misma.***

4.3. A partir de la fecha de corte y entrega de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, en los términos de la invitación, EL ARRENDATARIO asumirá las obligaciones laborales de los empleados trabajadores relacionados en el acta de entrega que se causen o generen a partir de esa fecha, dentro de los parámetros y condiciones contempladas en las leyes, normas, disposiciones laborales vigentes. En todo caso, este procedimiento se hará en consonancia a los principios que constituyen el espíritu de este contrato en materia laboral, en el sentido de conservar y mejorar el trabajo, el nivel y las condiciones de empleo.



4.4. Al término del contrato EL ARRENDATARIO igualmente restituirá al ARRENDADOR con los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, la totalidad de trabajadores, relacionados con dicho establecimiento, bajo la modalidad de sustitución de empleadores, acreditando el pago de las obligaciones laborales que se hayan causado hasta ese momento.”

Del acervo probatorio referido, y en consideración de la normatividad traída al sub examine, se concluye que las obligaciones que reclama la parte actora y que fueron reconocidas en la sentencia de primera instancia son causadas con posterioridad a la sustitución de empleadores, acaecida el 12 de septiembre de 2009; y que no existe fuente legal, ni contractual, que imponga al antiguo empleador Agropecuaria Nilo S.A. obligación solidaria respecto de las obligaciones laborales surgidas con posterioridad a la sustitución.

Y si bien en la cláusula 4.4. del contrato de arrendamiento se estableció que Inversiones Grupo C Lozano SAS y Grupo C Lozano Nilo SAS al término del contrato restituirá al arrendador con los establecimientos de comercio, la totalidad de trabajadores, relacionados con dicho establecimiento, bajo la modalidad de sustitución de empleadores, lo cierto, es que en el caso concreto no se acreditó que el demandante haya regresado como trabajador de Agropecuaria El Nilo S.A.

6. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo del demandante de acuerdo con las tarifas fijadas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo (Valle), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44c55b39d1d9090c2bd0b0161906aa0d5ebf655a9f44c8ac72caad3192c163f

Documento generado en 04/08/2020 07:56:28 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 102
APROBADO EN ACTA NO. 17**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 76-520-31-05-002-2016-00443-01. Contrato de trabajo. Proceso Ordinario Laboral de JUAN GOMEZ GIRALDO contra JORGE ARTURO DORRONSORO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a sus pretensiones.

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor JUAN GOMEZ GIRALDO, formuló demanda ordinaria laboral contra JORGE ARTURO DORRONSORO, para que se declare la existencia de la relación laboral desde el 11 de agosto de 2011 hasta el 15 de julio de 2015, así mismo sea condenado al pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del C. P. del T., la indemnización por el no pago de las cesantías e imponer costas procesales.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Que el señor JUAN GOMEZ GIRALDO se vinculó a laborar el 11 de agosto de 2011 con el señor JORGE DORRONSORO.



Agregó que el actor debió asumir la administración del GIMNASIO ANGELES GYM – EL TEMPLO DEL MUSCULO, ubicado en la carrera 31 No. 38-40 de Palmira, propiedad del demandado.

Precisó que el contrato suscrito entre el señor JUAN GOMEZ GIRANDO y JORGE DORRONSORO fue de forma verbal a término indefinido y el último salario devengado fue de \$616.000

1.2. Contestación de la demanda.

La parte enjuiciada se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo la excepción de fondo denominada inexistencia del contrato laboral.

1.3. Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia adiada 8 de junio de 2019, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira, absolvió al demandado al considerar que no fue demostrado el vínculo laboral aludido en el libelo demandatorio, y se abstuvo de imponer costas.

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandada apeló la sentencia proferida en primera instancia solicitando que la parte demandante sea condenada en costas debido que debió pagar abogado para asistir a las audiencias y pagar unos gastos para su defensa, razón por la cual, solicita que se revoque el numeral segundo de la sentencia y sea condenado el demandante en costas.

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, sin embargo, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala.

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de



primera instancia se emitió ajustada a derecho. Así mismo, se conoce del recurso de apelación propuesto por la parte demandada respecto de la no imposición de costas a la parte demandante.

3. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala determinar, si entre el señor JUAN GOMEZ GIRALDO y JORGE ARTURO DORONSORO, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo a término indefinido desde el 11 de agosto de 2011 hasta el 15 de julio de 2015.

Además, teniendo en cuenta los motivos de disenso propuestos por la parte demandada, ¿la Sala determinará si debió condenarse en costas a la parte demandante por haberse salido vencida dentro del proceso?

4. Tesis.

La Sala revocará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia habida cuenta, que debió condenarse en costas a la parte demandante, confirmando la sentencia en todo lo demás.

5. Argumento de la decisión.

a. Principio de la primacía de la realidad – modalidad del contrato de trabajo

Ha establecido la Corte Constitucional que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. (C-665 de 1998).

De allí, que es obligación del juez laboral desentrañar cual fue el verdadero vínculo que unió al trabajador con su empleador, sin dar por sentado, por el solo hecho de las formalidades convenidas, la modalidad contractual que en el plano fáctico se desarrolló en el seno de la relación laboral.

b. Carga probatoria

En lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, sobre la carga probatoria de probar los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró: *“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177*



del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Caso concreto.

En cuanto al pleito en cuestión es necesario establecer si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor del empleador demandado JORGE DORRONSORO, en los extremos temporales determinados en el libelo – 11 de agosto de 2011 hasta el 15 de julio de 2015 -, caso en el cual se materializa la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, habida cuenta que, probado el servicio, se presumen los elementos restantes, esto es, la subordinación y el salario.

En cuanto a los hechos, la parte demandada en la contestación negó cualquier vínculo o relación contractual con el actor explicando que él era su yerno por haber sido el esposo de su hija.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento fue recibido el Interrogatorio del señor JORGE ARTURO quien relató conocer a JUAN GOMEZ desde hace 10 años porque era su yerno, explicó que Juan nunca trabajó para él, que es falso que trabajó para él desde el 2011, que el único vínculo que tenía era como yerno, que la esposa de él era GLORIA LILIANA quien es su hija.

La deponente GLORIA LILIANA indicó que conoce a Juan Gómez, estuvo casada con él 13 años y lo conoce desde 1998, que es divorciada, que ellos se separaron hace 4 años, que ellos tuvieron una hija, que el señor JORGE es su padre, que Juan nunca trabajó para el señor Jorge, que en año 2011 ellos inauguraron un gimnasio y como no tenían la capacidad económica su papá les hizo un crédito y les prestó el dinero y entre ellos compraron las máquinas y también una moto, la condición era ir pagando las cuotas del gimnasio, que nunca hubo un vínculo laboral y que su papá lo único que hizo fue prestarles las máquinas, que él era el instructor y que ella era la encargada de atender y hacer el aseo, que en la Dian fue registrado el negocio a nombre de ella, que su papá nunca le dio órdenes, que los clientes nunca reconocían a su papá como propietario, que su papá no tenía ningún vínculo con el gimnasio.



La testigo BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GIL señaló que conoce a JUAN GOMEZ desde hace 7 años, lo conoce porque era el esposo de una compañera de trabajo, que conoce al señor JORGE desde hace 24 años y lo conoce a través de GLORIA LILIANA, manifestó que no existió un contrato de trabajo entrega JORGE y JUAN GOMEZ, que sabe que no trabajaba para JORGE porque JUAN y GLORIA LILIANA eran los dueños del gimnasio, que lo sabe porque cuando GLORIA LILIANA se fue del trabajo ella la reemplazó, que en varias veces asistió al gimnasio veía al señor JUAN GOMEZ atendiendo el gimnasio y era él quien realizaba las estrategias para obtener clientes.

El señor GILBER ALBERTO relató que conoce a JUAN GOMEZ desde hace 10 años y al señor JORGE hace 12 años, que entre JUAN y JORGE no existió un contrato de trabajo, que el gimnasio era de JORGE y GLORIA LILIANA, que JUAN era el esposo de ella, que JUAN le compró las maquinas, que en el gremio conocía a JUAN como propietario.

Colofón de todo lo anterior, respecto de la prestación personal del servicio con los testigos allegados al proceso de la parte demandada se logró identificar que entre las partes no existió ningún vínculo contractual, por el contrario la única unión que existió fue de índole familiar por haber sido el esposo de su hija GLORIA LILIANA, con quien había instalado un gimnasio, tal y como se deduce del contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 15 de agosto de 2011 suscrito entre ella y el señor JUAN GOMEZ GIRALDO (fl. 28) y con los comprobantes de cajas de pago de arrendamiento y de servicios públicos a nombre del actor, (fl. 29); además la deponente BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GIL afirmó que varias veces asistió al gimnasio y veía al señor GOMEZ atendiendo y era él quien realizaba las estrategias para obtener clientes y el testigo GILBER ALBERTO sostuvo que en el gremio conocían a JUAN como propietario.

En conclusión, la parte demandante no demostró la prestación personal del servicio a favor del señor JORGE DORRONSORO, dado que, se demostró que el demandante había instalado el gimnasio con su esposa la señora GLORIA LILIANA quien era la hija del enjuiciado. Debiendo confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

Condena en costas de primera instancia

De acuerdo al reproche propuesto en el sub-lite, avizora esta colegiatura que el señor JUAN GOMEZ GIRALDO interpuso el presente asunto con el fin de obtener el reconocimiento del vínculo laboral con el señor JORGE DORRONSORO, sin embargo, sus pretensiones fue desfavorables al considerar el operador jurídico de primera instancia que no fue demostrado vinculo aludido, así mismo, el a quo procedió a absolver al actor de la condena en costas. Decisión que fue recurrida por la parte demandada, indicando estar de acuerdo con la sentencia proferida, sin embargo, reprochó la absolución de imponer condena en costas a la parte vencida al considerar que su defendido asumió los gastos para su defensa, razón suficiente para haberse procedido con su reconocimiento.



Al respecto, advierte la Sala que debió el operador jurídico sujetarse a lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. aplicable por remisión normativa al trámite laboral, es decir, condenar en costas a la parte vencida en el proceso, que en casos como el presente, en el cual fueron negada las pretensiones del demandante y que la enjuiciada realizó diferentes gestiones tales como la contestación de la demanda, asistir a las audiencias, rendir los alegatos y las diferentes actuaciones inherentes al proceso, era sin duda condenar en costas.

Debido a todo lo anterior, se revocará el numeral segundo de la sentencia No. 168 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira y en su lugar se condenará en costas a la parte vencida, así mismo, se confirmaran los demás numerales de la providencia apelada, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia atendiendo que el recurso de apelación se despachó favorablemente.

DECISIÓN:

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR, el numeral segundo de la sentencia No. 168 proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Palmira, en la audiencia surtida el día, y en su lugar:

*“**CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia No. 168 proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Palmira.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



Carlos Alberto Cortes Corredor
76720310500220160044301

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49890f3befa249b4ef269d73f57d5bec557bf7bf8ad616bbc2fe1a4e755acaca

Documento generado en 04/08/2020 07:56:57 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 103
ACTA DE DISCUSIÓN NO. 17**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de **MIRIAN ROCIO MORENO VARGAS** contra **JOSE OSWALDO SALINA LÓPEZ**
Radicación N°. **76-147-31-05-001-2018-00220-01.**

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago, Valle, el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora Mirian Rocío Moreno Vargas, formuló demanda ordinaria laboral contra José Oswaldo Salinas López, pretendiendo reconozca la existencia de una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2016 al 23 de mayo de 2017, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales insolutas, vacaciones, la sanción del artículo 65 del CST, la sanción por no pago de intereses a la cesantías, indemnización por despido injusto y las cotizaciones a seguridad social durante el término de la relación laboral.



Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Aduce la demandante que prestó sus servicios bajo la subordinación del demandado desde el 15 de noviembre de 2016 al 23 de mayo de 2017, a través de un contrato verbal de trabajo en el almacén X. O. JEANS y Droguería MULTIDESCIENTOS. Asegura la actora que sufrió accidente de tránsito el 19 de febrero de 2017, que el 23 de mayo de la misma anualidad, sin importar que se encontraba incapacitada la despidió sin pagarles las acreencias definitivas.

Afirma la accionante que nunca se le pagaron horas extras, que no se le afilió al sistema de seguridad social, que no se le afilió a un fondo de cesantías, que no se le pagó los intereses a las cesantías, que no se le pagó prima de servicios y vacaciones.

1.2. Contestación de la demanda

La parte demandada con la contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe del demandado, mala fe de la demandante, prescripción e innominada. Preciso sobre las pretensiones de la demandante, que si bien es cierto existió un vínculo laboral con la demandante el mismo tiene como extremo inicial el 5 de diciembre de 2016 y como extremo final el 31 de diciembre del mismo año, que a la demandante mientras subsistió la relación laboral se le pagaron todas y cada una de las acreencias laborales, que la relación laboral perduró por el tiempo indicado y no en los términos que asegura la accionante.

1.3. Sentencia de primer grado

Mediante sentencia adiada 14 de junio de 2018, la Juez Primero Laboral de Cartago, condenó al demandado al pago de las cotizaciones a la seguridad social entre el tiempo que se probó la existencia de a relación laboral, esto es, desde el 5 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de la misma anualidad. Consideró la primera instancia que la demandante no logró demostrar los extremos alegados en la demandada, únicamente lográndose demostrar que trabajó desde el 5 de diciembre hasta el 31 de diciembre del año 2016, una vez terminada la temporada navideña, asegura que no se demostró que la demandante hubiera trabajado en la droguería Multidescuentos; a juicio del Aquo se probó el pago de la prestaciones, se negó el pago de la indemnización por



despido injusto y condenó al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social insolutas.

1.4. Recurso de apelación.

Dentro del recurso de alzada la parte demandante alega no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la primera instancia, señalando que sí se logró probar los extremos aducidos en el libelo demandatorio, aduciendo, además, que los testigos de la parte demandada no pudieron indicar el extremo inicial de la relación laboral, señalando que tampoco se pudo demostrar, por la parte demandada, que pagó de las acreencias laborales.

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, término en el cual la recurrente solicita la revocatoria parcial de la sentencia, expuso que dentro del proceso se logró demostrar la vinculación laboral, no así los extremos temporales debido a que la parte demandada con argucias llevo a desestimar los mismos.

Respecto de las pruebas documentales refirió que con ellas se puede demostrar la existencia del accidente de tránsito, alegado por la demandante, así como la imposibilidad para laborar por parte de la actora, la mala fe del empleador y correos entre la exesposa del demandado y MIRIAM ROCIO MORENO VARGAS, se demostró el vínculo laboral y la mala fe del señor JOSÉ OSWALDO SALINAS LÓPEZ, al dar por terminado el vínculo laboral con MIRIAM ROCIO MORENO VARGAS.

En cuanto a los testimonios de la parte demandada explicó que la deponente la señora LEIDY MARCELA RAMIREZ excompañera de trabajo de MIRIAM ROCIO MORENO VARGAS, indicó que estaba segura que a la demandante le habían cancelado todo, porque a ella le cancelaron todo pero así mismo, fue contundente en que nunca observó que ni cuanto le cancelaron y que la demandante fue compañera de ella en la BOUTIQUE O JEANS, siendo así la deponente no le constaba nada acerca del vínculo laboral, pues si bien fue compañera de trabajo, no sabía ni bajo que premisas fue contratada ni como se produjo el despido, ni que valores le cancelaron a la demandante.

En cuanto al señor CHRISTIAN FERNANDO RICO LONDOÑO, lo único que tuvo para ofrecer en su testimonio es: *yo sé que ella trabajo en la BOUTIQUE O*



JEANS, porque como yo trabajo en la droguería MULTIDESCIENTOS y ambas se comunican por dentro, yo siempre veía ingresar a la señorita MIRIAM ROCIO MORENO VARGAS para la BOUTIQUE, así mismo indicó que el señor JOSÉ OSWALDO SALINAS LÓPEZ, era encargado de droguería cuando la señora LUZ ANGELA LÓPEZ no estaba.

Por último la señora LUZ ANGELA LÓPEZ, negó vínculo laboral con la demandante pero sí reconoció que cuando ella no estaba, el encargado de la droguería MULTIDESCIENTOS era el señor JOSÉ OSWALDO SALINAS LÓPEZ.

De lo expuesto, concluyó que se logró demostrar lo anunciado en la demanda, soportado con prueba documental y testimonial, por su parte el demandado con sus testimonios no logró derrumbar lo pedido en la demanda y no tuvo un solo documento para probar su cumplimiento de las obligaciones laborales, pues no aportó ni recibos de pago ni certificación de su contador donde se evidenciaran las proyecciones salariales que percibió la demandante.

Por su parte, la enjuiciada solicitó que sea confirmada la sentencia de primer grado, como sustento de sus argumentos sostuvo que discrepa de la declaración de la señora Jennifer Medina, al carecer de credibilidad en razón a que la precitada no residía en la ciudad en la que se llevó a cabo la prestación del servicio, sin que por ello hubiese tenido oportunidad de conocer de primera mano las características del nexo laboral que se dio entre los extremos del proceso, y los aspectos de los que dio cuenta lo fue porque la misma demandante la puso al tanto de acontecimientos, convirtiéndola en testigo de oídas.

Precisó que los testigos de los señores Leydi Marcela Ramírez Gutiérrez, Cristian Fernando Rico Londoño y Luz Ángela López Carmona, tuvieron razones suficientes para justificar la razón de su dicho, pues se trataron de trabajadores de base en la boutique en donde la demandante trabajó, quienes tuvieron percepción directa de los hechos.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la



relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia.

Se ha precisado por esta Sala que la competencia del ad quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia la temática objeto de análisis.

3. Problema jurídico.

Dentro del caso objeto de estudio, se centra la controversia en desentrañar los extremos de la relación laboral declarada, teniendo en cuenta que los dichos de las partes son totalmente contrapuestos. En este contexto, el primer problema jurídico que resolverá la Sala es determinar cuáles fueron los extremos de la relación laboral que se suscitó entre los contradictores?

Como segundo punto a resolver, si se le pagaron o no las prestaciones sociales a la accionante dentro de los extremos temporales que se señalen en el primer tópico.

4. TESIS

La Sala confirmará la sentencia proferida por la primera instancia en su totalidad, teniendo como extremos temporales de la relación laboral los señalados por el aquo, y considerándose que dentro de eso extremos no se demostró el mayor valor debido a la demandante que se pretende se reconozca en esta instancia judicial.

5. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN.

5.1. Carga probatoria de los extremos temporales de la relación laboral

En lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, sobre la carga probatoria de los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró: *“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no*



distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Caso concreto

La parte demandante asegura dentro del reproche propuesto en el recurso de alzada que los testigos de la parte accionada carecieron de capacidad probatoria, pues ninguno logró demostrar a ciencia cierta el extremo inicial de la relación, pues solo aseveraron que la accionante entró después de la primera semana de diciembre. De otro lado, asegura que el testimonio presentado de la señora Jennifer Medina si fue claro y respaldaba el dicho de la demandante, pues con su testimonio verificó que la relación laboral se extendió más allá del 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, de acuerdo con las subreglas jurisprudenciales señaladas en precedencia, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar los extremos temporales que ella pretende hacer valer en juicio, razón por la cual se pasara a analizar el material probatoria por ella allegado.

Lo primero que se hace necesario señalar, es que la documental aportada nada dice de los extremos de la relación. Así la cosas, la única prueba que respalda el dicho de la accionante es el testimonio de la señora Jennifer Medina, quien, en juicio, sobre el extremo de la relación laboral, siempre indicó que el mismo se suscitó a mediados del mes de noviembre de 2016, asegurando sobre el extremo final, que la accionante trabajó hasta el mes de febrero de 2017. Cuando se le preguntó sobre la ciencia de su dicho, esto es, porque sabe del periodo durante el cual trabajó la demandante, asegura saber el extremo inicial por que la actora se lo contó, y sobre el extremo final de la relación dice conocerlo, pues ella se encontraba con la demandante al momento del accidente, cuando se indaga



sobre las afirmaciones realizadas, señala que mientras duró la relación laboral ella vivía en Armenia, y que lo que conocía era porque la demandante se lo había contado o porque la oía por teléfono cuando estas conversaban, finalizando su relato cuando indica que nunca entró a la tienda XO Jeans.

Nada de certeza brinda la testigo de la parte demandante, pues mayoritariamente su dicho se fundamenta en lo que le escuchó a la demandante, evidenciándose, tal como acertadamente lo tuvo el Aquo, que era una testigo de oídas, tampoco, fue precisa en indicar las fechas de los extremos de la relación laboral, lo que le resta mérito a su declaración pues nunca tuvo acceso directo a los hechos que señala conocer. Además, poca credibilidad brindan sus manifestaciones, pues al ser pareja de la accionante, se nota en su ponencia la intensión de favorecerle, cuando, verbigracia, señaló que muchos de los hechos los conoció porque ella duraba dos horas hablando por teléfono con la actora situación que resulto inverosímil en un contexto empresarial.

Sobre la credibilidad de los testigos de oídas, ha reiterado La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1° de septiembre de 2003, que: *“Tales declaraciones (de testigos de oídas), valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento... con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas”* (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)” (Exp. No. 6943).

Es necesario precisar que los documentos que señala el demandante, a los cuales denomina “screen de whatsapp”, nada dice sobre los extremos de la relación laboral, solo en uno de ellos se hace referencia a una garantía en el 8 de febrero sin saber el año, o si el producto pertenecía a la empresa demandada, razón suficiente para desestimar las pruebas, sin siquiera analizar el valor probatorio de las mismas.

Ahora bien, los 3 testigos de la parte demandada, fueron coherentes, responsivos, claros, sin mostrar duda alguna a la hora de establecer el extremo final de la relación laboral sostenida por los demandados, esto es, que la relación laboral finalizó el 31 de diciembre de 2016.

De otro lado, sobre el extremo inicial de la relación laboral, todos los testigos coincidieron en que la demandante inició labores después de la primera semana de diciembre, sin especificarse que día, razón que considera suficiente el recurrente para quitarle valor a sus declaraciones.



Debido a lo anterior, en menester precisar, que resulta equivocada la apreciación hecha por el recurrente, cuando afirma, que los testigos se contradicen, pues según su dicho la segunda semana de diciembre comienza el 8 del mismo mes, pues, en su entendido, todos los meses comienzan el día uno, razón por la cual la segunda semana comienza, en su sana lógica el día 8. Tal afirmación dista de toda realidad, pues de acuerdo con el calendario del año 2016 la segunda semana del mes de diciembre, efectivamente comenzó el día 5 de diciembre, situación que se encuentra conforme con la confesión contenida en la demanda y con el dicho de los testigos, vislumbrados el acierto de la primera instancia al tener como día de inicio de la relación laboral el día 5 de diciembre de 2016.

En este entendido, no le resta otra cosa a esta Sala que confirmar la sentencia de primera instancia dada la escasa actividad probatoria de la parte demandante tendiente a demostrar los extremos de la relación laboral, únicamente perfilándose los argumentos expuestos en derruir la declaración de los testigos de la parte demandada, sin que se demostrara, por su parte, los hechos que pretende probar de la demanda.

Del pago de las prestaciones sociales.

Dentro del recurso de apelación insiste el apoderado judicial de la parte demandante en que no se probó el pago de las acreencias laborales solicitadas en la demanda, esto es el pagó de las cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones y prima de servicios. En vista de lo anterior, se analizará si durante el periodo que sostuvo la relación laboral declarada por la primera instancia se pagaron las prestaciones sociales a la actora.

Lo primero que resulta necesario resaltar, es que los testigos Cristian Rico y Leidy Marcela Ramírez aseguraron que ellos vieron cuando le pagaron a la demandante las prestaciones sociales, las horas extras y los dominicales y festivos, desconociendo a cuanto correspondía el monto del pago.

Por su parte, la accionante dentro del interrogatorio de parte, cuando se le preguntó, si el 31 de diciembre se le pagaron primas, cesantías, intereses a la cesantías y vacaciones en proporción al tiempo por ella laborado, contestó que el día 24 de diciembre de 2016, que el accionado les dio una remuneración, asegurando que era como un detalle, pero que el accionado no le pagó las cesantías pues al demandante el 24 de diciembre de 2016 no había terminado la relación laboral.



De lo anterior, para esta Judicatura quedó establecido que hubo un pago por concepto de prestaciones sociales durante el periodo en que se estimó perduró la relación laboral, situación confesada por la accionante, desconociéndose, eso sí, a cuanto ascendió el monto pagado.

En ese orden de ideas, no es cierto lo establecido en la demanda de que a la actora se le adeudan por completo las prestaciones sociales señaladas en el acápite de las pretensiones, colegiándose de su dicho, que efectivamente hubo pago, pero incompleto. En este entendido lo que puede y pretende reclamar la demandante es la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que, para ello, debe demostrar o al menos manifestar, para efectos del pronunciamiento de la contraparte, cuanto se le pagó, y así poderse determinar si lo pagado corresponde o no, al pago de todas y cada una de las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre del mismo año, periodo efectivamente trabajado. Sin embargo, la demandante omitió en la demanda hacer manifestación sobre el pago confesado, sin probar, si quiera, a cuanto ascendía el monto de lo pagado, siendo su carga probatoria demostrar los defectos del pago, esto es, cuanto se le pagó y cuanto se le debía pagar, pues es deber procesal probar los supuestos de hecho consagrados en ella, para beneficiarse de las consecuencias jurídicas que ellas consagran.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, a lo que este tópico se refiere, teniendo en cuenta que la parte demandante no probó el pago defectuoso de las prestaciones sociales.

6. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo de la demandante de acuerdo con las tarifas fijadas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago del día catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a6a1939a877d5c67904085d0562ca209ab7863d4336fd59e4a066bb8f66223c

e

Documento generado en 04/08/2020 07:57:56 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 104
APROBADA EN ACTA NO. 17**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

**Proceso Ordinario Laboral de NOLBERTO MONTES HERNANDEZ contra LUZ MARINA ECHEVERRI RESTREPO.
Radicación N° 76-622-31-05-001-2019-00014-01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo el día quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **NOLBERTO MONTES HERNANDEZ**, formuló demanda ordinaria laboral contra la señora **LUZ MARINA ECHEVERRI RESTREPO**, a través de la cual solicita que se declare la existencia de la relación laboral desde el 25 de febrero hasta el 25 de junio de 2018 y se condene a pagar prestaciones sociales, las indemnizaciones, así como también el pago de los aportes a la seguridad social de los últimos 4 meses e imponer el pago de las costas.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Que el señor **NOLBERTO MONTES HERNANDEZ** fue contratado bajo la modalidad del contrato verbal por la señora **LUZ MARINA ECHEVERRI RESTREPO** a partir del 25 de febrero de 2018 hasta el 25 de junio del mismo año cuando fue despedido injustamente.



Añade que al ingresar a trabajar lo hizo en una finca de propiedad de la enjuiciada ubicada entre el corregimiento de la Paila Municipio de Zarzal en un sitio Las Cañas.

Explicó que el demandante se trasladó con su familia a una casa ofrecida por la demandada para que trabajara en su finca VILLA SARAY.

Refiere que el actor además de cuidandero de la vivienda, realizaba las siguientes funciones en la finca: a) desyerbaba, limpiando la finca, b) podaba los árboles frutales y los sembraba y c) otras laborales propia de la finca.

Que el horario era de lunes a domingo porque la finca así lo requería y por estar bajo su responsabilidad.

Agregó que se había acordado un salario mínimo mensual \$781.242.

Enuncia que durante el tiempo que prestó sus servicios nunca le fue pagado el valor convenido, tampoco las prestaciones sociales y que no fue afiliado a la seguridad social.

1.2. Contestación de la demanda.

La enjuiciada por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda donde se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos anunció no ser cierto y manifestó que existió un contrato distinto al laboral que consistía en el pago de gananciales.

1.3. Sentencia de primer grado.

Mediante sentencia adiada 15 de agosto de 2019, el Juez Laboral del Circuito de Roldanillo, absolvió al demandado de cada una de las pretensiones propuestas por el demandante. Argumentó el despacho que si bien existió una relación jurídica entre las partes la misma no estuvo gobernada bajo las normas laboral por el contrario se trataba de una de ríigame civil.

1.4. Trámite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, sin embargo, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.



2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar, si entre el señor NOLBERTO MONTES HERNANDEZ y la señora LUZ MARINA ECHEVERRI RESTREPO, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo a término indefinido desde del 25 de febrero hasta el 25 de junio de 2018.

4. Tesis

Esta colegiatura, confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al considerar que dentro del juicio oral no se demostró que la modalidad contractual que unió a las partes fue una relación laboral.

5. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

a. Principio de la primacía de la realidad – modalidad del contrato de trabajo

Ha establecido la Corte Constitucional que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. (C-665 de 1998).

De allí, que es obligación del juez laboral desentrañar cual fue el verdadero vínculo que unió al trabajador con su empleador, sin dar por sentado, por el solo hecho de las formalidades convenidas, la modalidad contractual que en el plano fáctico se desarrolló en el seno de la relación laboral.

b. Carga probatoria

En lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, sobre la carga probatoria de probar los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró: *“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177*



del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

6. Caso concreto

En cuanto al pleito en cuestión es necesario establecer si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor del empleador demandado LUZ MARINA ECHEVERRI RESTREPO, en los extremos temporales determinados en el libelo – 25 de febrero hasta el 25 de junio de 2018 -, caso en el cual se materializa la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, habida cuenta que, probado el servicio, se presumen los elementos restantes, esto es, la subordinación y el salario. Por tanto, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

Dentro del plenario fue aportado el acta de no acuerdo No. 0029 ITR – 2018 de fecha de 6 de diciembre de 2018.

En cuanto a las testimoniales, el deponente JOSÉ ALIRIO PORRAS precisó en su relato que le dijeron que NOLBERTO le habían dado una finca para vivir y trabajar, que desconoce quién lo contrató, que eso fue hace 3 años pero no está seguro, que Nolberto estuvo en esa finca 4 o 5 meses pero no recuerda y que no fue por mucho tiempo, que conoce la finca Villa Saray porque lo iba a visitar cada 8 o 15 días, desconoce cómo le pagaban, señaló que cree que lo producido en la finca era para venderlos en compañía y lo sabe porque se lo comentó su sobrina quien vive con el demandante, tiene entendido que dejó de trabajar en la finca porque la señora Luz Marina estaba vendiendo el predio, que cuando iba a la finca nunca se encontró con Luz Marina, que las órdenes supuestamente las daba Luz Marina pero él era quien daba las órdenes, señaló que Nolberto debía permanecer en la casa pero que si salía algo más, lo realizaba, pero que no se dio cuenta que trabajara en otra parte.

Por su parte el testigo JOSE VICENTE BECERRA LOAIZA relató que distingue a la señora Luz Marina, que Nolberto trabajaba en la finca que él hizo un lago y también un galpón, que llevó el trasteo de Nolberto el día que iba a trabajar a la finca pero no recuerda la fecha; que Luz Marina siempre ha tenido la costumbre de no pagar, que fue a visitar al demandante varias veces porque viven cerca, que allá vendían guanábana, plátano, que no sabe cómo se vendían esos productos, que cuando estuvo en la finca no vio a Luz Marina, que no sabe quién le daba las órdenes para



vender los productos, explica que a otro amigo de él fue igual que vendían café y otros productos y lo sacó como ladrón; no sabe si esos productos lo iban a trabajar Nolberto y Luz Marina en compañía, que no había quien le dijera del horario, que él dejó de trabajar porque ella le quitó los paneles de energía y una motobomba y el lago quedó seco y le tocó regalar los pescados, que esos pescados era de Nolberto, relata que ella no le pagaba lo que trabajaba, no se dio cuenta si ella le pagaba por las cosas que vendiera.

El deponente ISLANDO CASTAÑO MEJIA manifestó en su relato que conoce a Luz Marina porque trabajó con ella, que estuvo viviendo 4 meses en la finca para ahorrarse el arriendo, explica que en la finca no había nada y por eso le tocaba jornaliar, que Nolberto estuvo en la finca porque antes de él llegar, el testigo estaba en la finca, que no sabe cómo llegó Nolberto, relata que las cosechas, la señora Luz Marina partía con él y que ella era quien las vendía porque al testigo le tocaba trabajar en una hacienda; que Luz Marina le decía cuanto costaba. Preciso que las personas que entran allá es por la posada y por lo que se encuentre allá, que el testigo no mantenía en la finca porque allá no había nada y no sabe si Nolberto trabajó igual, que en la finca no tiene ni luz ni agua, que cocinaba con leña y la luz era con velas, que luego de haber terminado fue a la finca 2 veces para sembrar unas matas de plátano y quien lo contrató fue Luz Marina y ella fue quien le pagó, que en esos días que estuvo siempre vio a Nolberto sentado, que Nolberto dejó de trabajar allá porque se llevó unas cosas y que escuchó esos rumores, que no sabe cómo le pagaban a Nolberto, que el testigo se fue de ese lugar porque iba a llegar Nolberto y no le gustaba vivir acompañado.

La testigo ELIZABETH CAMACHO señaló que es amiga de Luz Marina y que distingue a Nolberto, que entró a la finca con su esposo ISLANDO y que allá había mandarinas, limones, aguacates; relata que cuando los árboles estaban dando frutos se dividía en compañía, pero cuando no había su esposo se iba a trabajar a otra finca, precisó que entraron a la finca en el año 2016 y salieron en el año 2018. Indica que su esposo recogía las frutas y Luz Marina las vendía, que ella le preguntó si les colaboraba en tener a Nolberto allá pero ellos le dijeron que ellos mejor se iban, que Nolberto entró igual como ellos porque así entraron ellos, que no sabe cuánto tiempo estuvo Nolberto allá, que no sabe porque dejó de trabajar Nolberto, que Luz Marina iba cada 8 días, que ella no le daba órdenes.

Colofón de todo lo anterior, respecto de la prestación personal del servicio con los testigos allegados al proceso de la parte demandada como de la parte demandante se logró identificar que la relación sostenida entre las partes fue estrictamente de índole civil, toda vez que, hay ausencia del requisito de la prestación personal del trabajo por parte del demandante a favor de la demandada, pues lo expuesto, se ve exteriorizado con el testimonio del señor **JOSÉ ALIRIO PORRAS** quien desconoce quien contrató al actor, desconoce cómo le pagaban, que cuando iba a la finca nunca se encontró con Luz Marina, que el demandante era quien daba las órdenes, señaló que Nolberto debía permanecer en la casa pero que si salía algo más, lo realizaba, que su sobrina le dijo que Luz Marina dio una parte para la compra de algunos animales.



Si bien, el deponente **JOSE VICENTE BECERRA LOAIZA** trató entrever en su relato la relación laboral aludida, sus afirmaciones no fueron suficientes, en tanto precisó que cuando estuvo en la finca no vio a la señora Luz Marina, que no sabe quién le daba las órdenes a Nolberto para vender los productos, que no había quien le dijera del horario, que no se dio cuenta si ella le pagaba por las cosas que vendiera.

Por su parte los señores ISLANDO CASTAÑO MEJIA y ELIZABETH CAMACHO fueron responsivos en señalar que ellos estaban viviendo en la finca antes de llegar Nolberto y precisaron que las personas que llegan a vivir en ese lugar, es para ayudarse con el arriendo.

Sumado a ello, el extremo pasivo aportó con la contestación de la demanda la denuncia penal instaurada por la demandada contra el actor donde relató en los hechos que le permitió vivir en su finca, quien vivió allí durante 2 o 3 meses, durante ese tiempo lo ayudó con la alimentación y le puso el plante de unos animalitos para que trabajara pero cuando se fue llevó todos los animales de los cuales había invertido y también se llevó otros bienes que no era de sus pertenencias.

En conclusión, la parte demandante no demostró la prestación personal del servicio a favor del señor LUZ MARINA ECHEVERRI RESTREPO, dado que, se logra acreditar la existencia de una relación contractual en materia civil consistente en la venta de los productos cosechados en la finca y de algunos animales para el final dividir las utilidades. Debiendo confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo el día quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedff1fe28b90f29e00e6e272d5ce6aedce9f51e2d29af1c403242caec001748

Documento generado en 04/08/2020 08:08:02 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 105
APROBADA EN ACTA NO. 17**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

Radicación N°. **76-109-31-05-003-2018-00155-01**. Proceso Ordinario Laboral de **LUIS ANTONIO CORTES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la corporación a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor LUIS ANTONIO CORTES demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993(Acuerdo 049 de 1990) razón por la cual se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, de igual manera solicita que se reliquide su pensión de vejez, tomando toda la historia laboral o la que más le favorezca y que se condene al pago del retroactivo pensional por las diferencias surgidas, y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993



En apoyo de los anteriores pedimentos adujo en la secuencia fáctica de la demanda que es pensionado de COLPENSIONES desde el 29 de agosto de 1996, que nació el 30 de julio de 1936, que cotizó como trabajador del sector privado más de 1250 semanas siempre cotizando en el RPM.

1.2. Contestación de la demanda.

A su turno, el apoderado judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de méritos denominadas innominada, inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, cobro de lo no debido, ausencia de causa para demandar, prescripción y buena fe. Como argumentos de su defensa, la entidad accionada asegura que no existe obligación por parte de su representada de reconocer y que en su momento fue aplicada la fórmula correcta para la liquidación de su pensión.

1.3. Sentencia de primer grado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 19 de noviembre de 2019 consideró que el actor se le reconoció una pensión según lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 decidiendo que le es más favorable al actor lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es el promedio de lo devengado en el tiempo que el hiciere falta para adquirir el derecho pensional, decisión que se toma con base en lo contenido en el folio 68 a 70 documental a través se liquidada la pensión del accionante y que arroja una mesada pensional superior a la que concedió el extinto ISS. Sobre la prescripción, consideró que el derecho pensional no prescribe, pero si las mesadas causadas con anterioridad a 3 de abril de 2015 y negó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.4. Trámite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, término en el cual la demandada allegó escrito de manera extemporánea; la parte demandante no presentó escrito alguno.



I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Respecto a la decisión de primera instancia, se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada por lo que esta superioridad asume el conocimiento del proceso por vía del grado jurisdiccional de consulta en la forma ordenada por el artículo 69 del CPL toda vez que fue adversa a la entidad de seguridad social sobre la cual la Nación es garante.

3. Problema jurídico

De acuerdo con el litigio propuesto en primera instancia, no es materia de discusión dentro del plenario la calidad de beneficiario del régimen transicional del señor Luis Antonio Cortes, mucho menos que por parte del extinto ISS se aplicó una tasa de reemplazo de 90% según lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990. Por ello, como problema jurídico asociado se establecerá, de acuerdo con los parámetros establecidos en el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al demandante menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, cuál de los dos periodos de cuantificación del ingreso base de liquidación le resulta más favorable al demandante, y así establecer si procede la reliquidación solicitada.

Para finalizar se estudiará por parte esta Sala, la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones

4. Tesis

Considera la Sala que procede la reliquidación solicitada teniendo en cuenta que al faltarle menos de 10 años para adquirir su pensión de vejez al actor una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 y realizadas la liquidaciones de los



periodos de tasación del IBL del parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le arroja un mayor IBL que la tasada por el extinto ISS cuando se liquida con base el promedio de lo devengado que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional.

De otro lado, considera este Tribunal, la improcedencia de los intereses de mora del artículo 141 de Ley 100 de 1993.

5. Argumentos de la decisión

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es el precepto jurídico que regula el régimen de transición pensional de aquellas personas que al 1 de abril de 1994(entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), se encontraban cotizando al sistema general de pensiones para el aseguramiento de la contingencia de vejez, regulándose dentro de la misma, situaciones como, los requisitos para ser beneficiario de dicho régimen, métodos de determinación del IBL para las personas beneficiarias del régimen y traslados dentro de los diferentes regímenes de la Ley 100 de 1993. Todo ello en aras de establecer si se mantenían o no algunas prerrogativas pensionales consignadas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

El parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*

Este artículo regula el cómo se liquidará el IBL de aquellas personas que siendo beneficiarias del régimen de transición, les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, ofreciéndose dos posibilidades o métodos para la liquidación del IBL. En el primer de ellos, se liquidará el IBL con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para el cumplimiento de los requisitos pensionales; en el segundo, para liquidar el IBL se tomará todo el tiempo cotizado al SGSS.

Ahora bien, descendiendo al sublite, a folio 18 del expediente se encuentra Resolución N°10240 de 1996, a través la cual se reconoce pensión de vejez en aplicación del régimen de transición del Decreto 758 de 1990 al señor Luis Antonio Cortes a partir del 1 de diciembre de 1996, con un IBL de \$483.008 con una tasa de reemplazo del 90% arrojando una mesada pensional de \$434,707;



a folio 17 del expediente se encuentra reporte de semanas cotizadas por el accionante donde se acredita a su favor 1350,57 semanas cotizadas.

La primera instancia, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda procedió a verificar cuál de los métodos de tasación del IBL le era más favorable al demandante constatando, tal como consta a folios 69 y 70 del expediente, donde se encuentra liquidación del Ingreso Base de Liquidación, que si se liquidaba el IBL con el promedio de lo devengado desde el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hasta en el tiempo que le hiciere falta al actor para el cumplimiento de los requisitos pensionales, esto es el 30 de julio de 1996, el IBL del demandante era superior al liquidado por el extinto ISS hoy Colpensiones.

Es decir, que la liquidación para obtener IBL es por 839 días, los que se obtienen de restar fecha entrada en vigencia ley 100 a fecha en que cumple 60 años y desde la última cotización hacia atrás, hasta que se completan los 839 días, liquidación que le resulta más favorable al demandante para determinar su IBL, pues del reporte de semanas cotizadas, se evidencia que en los últimos años cotizados sus ingresos laborales se incrementaron, teniendo ello como consecuencia inmediata el incremento del IBL, razón por la cual al contrastar el IBL de la Resolución ídem de \$483.008, con la realizada por la primera instancia de \$489.959 esta última arroja un mayor valor.

En virtud de lo expuesto, no encuentra esta Sala error alguno en las apreciaciones realizadas por el aquo, considerando que tanto que los razonamientos jurídicos como las liquidaciones realizadas se ajustan a derecho, constatando este Tribunal.

Por todo lo anterior esta Sala procederá actualizar la condena en concreto proferida por la primera instancia atendiendo lo establecido en el artículo 283 del CGP, aplicable por analogía externa al procedimiento laboral.

5.1. Prescripción.

Previo a resolver el tema puntual de la prescripción se hace necesario recordar, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el derecho pensional es imprescriptible así como acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión, más no las mesadas pensionales las cuales si están a merced del fenómeno extintivo de derechos, tal como la reliquidación de las mismas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prescripción de la reliquidación de las mesadas pensionales, debe decirse que el cómputo trienal debe contarse desde



la presentación de la reclamación administrativa atendiendo que el actor, el 3 de abril de 2018 instauró solicitud de prestación económica por vejez ante Colpensiones de acuerdo a la documental visible a folio 106 del expediente cuando la misma entidad reconoce la fecha de la reclamación. Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2018 (fl. 6 del expediente), por tal motivo, la reclamación de la pensión de vejez, tuvo la entidad de suspender el término de prescripción de la reliquidación de las mesadas pensionales, pues la demanda se presentó dentro de los 3 años posteriores a la reclamación, no estando afectado por el fenómeno prescriptivo las mesadas pensionales generadas a partir del 3 de abril de 2015 tal como acertadamente lo estableció el aquo en la sentencia de instancia.

5.2. Intereses moratorios.

Respecto a los pretendidos intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece la procedencia de los mismos cuando exista mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que tal sanción proceda en los eventos que se solicite reliquidación de las mesadas pensional, pues en esos eventos no ha existido mora en el pago de mesadas. Así lo ha sostenido la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia SL-1642018, explicó: *“En lo que concierne a este punto, basta con recordar que a juicio de esta Corporación los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora o retardo en el pago de las pensiones, pero no frente a su pago incompleto o deficitario”*.

Por ello, conviene por este Juzgador confirma la sentencia, en lo que a este tópico se refiere, y negarse la procedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

6. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que se conoció en esta instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, quedando los numerales 2º y 3º de la parte resolutive con las nuevas cuantías actualizadas a la fecha de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** - representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces, que **PROCEDA A MODIFICAR** el valor de la mesada a que tiene derecho el señor **LUIS ANTONIO CORTES**, de condiciones civiles conocidas en autos, a la suma de \$2.099.187,96 para el año 2020, la cual observará los incrementos anuales de ley.

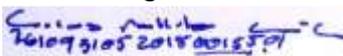
TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces, a pagar a **LUIS ANTONIO CORTES**, de condiciones civiles conocidas en autos, la suma de \$2.175.564,93 por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 4 de abril de 2015 hasta el 30 de junio de 2020, suma que deberá ser actualizada por la demandada en el momento en que haga efectivo su pago.”

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente


MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76952b6f981b198511399a53d8791f6b07168e247f729017e24f8ce5067d57fb

Documento generado en 04/08/2020 08:09:46 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 106
APROBADO EN ACTA NO. 17**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO
POR PIERRIS ARANGO MERCADO CONTRA SISMEDICA LTDA. RADICADO:
76-109-31-05-003-2017-00056-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de las partes contra sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor PIERRIS ARAGON MERCADO, actuando a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario laboral de primera instancia a fin de que se declare que, entre el 1o de septiembre de 2016 al 22 de noviembre de 2016, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades existió un contrato de trabajo a término indefinido, de forma continuada e ininterrumpida con la sociedad SISMEDICA LTDA.

En consecuencia de la declaratoria de la relación laboral, dentro del periodo antes mencionados, se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones compensadas en dinero, el reembolso de los pagos por riesgos laborales y pensión, la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral art. 65 del C.S.T., así como la indemnización por despido sin justa causa, la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado las



cesantías a un fondo de cesantías, sanción por falta de pago de los intereses a las cesantías, que las condenas sobre las que no proceda la sanción por mora sean indexadas con base en el IPC al momento del pago, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada prestación, que se ordene el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, y por último, que se condene al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Como fundamento de sus pretensiones el actor, en síntesis expresó que: a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, prestó sus servicios para la sociedad demandada, cumpliendo con un horario de trabajo por turnos de 07:00 a.m., a 07:00 p.m., y otra semana de 7:00 p:m a 7:00 am., los cuales eran variables a la semana, recibiendo órdenes del Supervisor Regional de Sismedica; que todos los elementos utilizados para el desarrollo de su laboral eran de propiedad de la SISMEDICA LTDA. Sin embargo, durante la vigencia de la prestación del servicio no le fueron liquidadas sus prestaciones sociales, como tampoco sus vacaciones. Los demás hechos se encuentran en libelo genitor de la demanda.

1.2. Contestación de la demanda.

La sociedad SISMEDICA LTDA., al descorrer el traslado de la demanda aceptó los hechos 1, 5, 6 y 9 frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos, respecto de las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, y propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO, EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, PRESCRIPCION Y BUENA FE (ff. 46 - 47).

1.3. Sentencia de primer grado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia No. 045 resuelve:

"PRIMERO. - ABSOLVER a la sociedad SISMEDICAS (SIC) LTDA., representada legalmente por RAFAEL SUAREZ RAMIREZ o por quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por PIERRIS ARAGON MERCADO, de condiciones civiles conocidas en autos.

SEGUNDO. - COSTAS a cargo PIERRIS ARAGON MERCADO y a favor de SISMEDICAS (SIC) LTDA. Por secretaria TÁSENSE en el momento procesal oportuno."

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la sentencia proferida en primera instancia *indicando "Se puede apreciar de los testimonios y el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada que el demandante laboraba*



turnos de 12 horas una semana en la mañana y otra en la noche ya que solamente había dos médicos para cubrir las 24 horas laborales además las labores desempeñadas por el demandante no eran transitorias sino del objeto social de la demandada que el actor recibía órdenes y se le pagaba un salario por la labor desempeñada, por lo cual reunía todas las exigencias de un contrato de trabajo, todas vez que cumplía con un horario, recibía órdenes, y recibía una remuneración por su servicio, los tres elementos del contrato de trabajo.

“Ahora en cuanto a la demanda del contrato de prestación de servicios mi mandante es derecho a que se le reconozca la indemnización moratoria del artículo 65 CST, habiendo cuenta que hubo mala fe por la entidad demandada, al querer disfrazar una verdadera relación laboral con el demandante, nunca le pagaron horas extras, ni dominicales, ni festivos, ni descansos compensatorios. Por lo cual, les solicito a los señores magistrados que se reconozca la existencia de un contrato realidad escrito entre las partes, que se revoque por medio del cual no reconoció las horas extras del contrato realidad de mi demandante sic, que se reliquiden todas las prestaciones sociales de mi demandante, que se reliquiden los aportes a pensión del demandante con la inclusión de las horas extras, festivos y recargos nocturnos, que se reliquiden al demandante la indemnización moratoria con base en las horas extras y recargos nocturnos, y dominicales”.

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, sin embargo, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala.

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del ad-quem a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

3. Problema jurídico.



Primeramente, se debe demarcar que en el presente asunto no se discute que entre las partes existió una relación contractual desde el 1o de septiembre de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2016, donde el demandante laboró como Médico Asistencial en la ambulancia asignada al servicio de la demandada.

En vista de lo anterior, y atendiendo a los reparos propuestos dentro del recurso de alzada esta Colegiatura resolverá los siguientes problemas jurídicos: i.) Si en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades se suscitó una relación de trabajo entre el señor PIERRIS ARAGON MERCADO y la sociedad SISMEDICA Ltda.; ii.) Si laboró en turnos de 12 horas recibiendo como contraprestación la suma de \$ 6.600.000; iii.) Se analizará si el demandante tiene derecho al pago de horas extras y trabajo suplementarios; iv.) Se determinará por la Sala si proceden las sanciones moratorias por no pago de prestaciones sociales y por no consignación de cesantías.

4. Tesis.

Esta agencia judicial confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura en audiencia pública celebrada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

5. Argumento de la decisión.

5.1 Contrato de trabajo.

El ordinal 1o del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que "Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración."

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos personales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró "(...) que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de



la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”. Por lo tanto, señala la Corte, que “le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

Caso concreto.

Atendiendo lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

En el presente asunto, solicita el actor la declaración de una relación laboral con la sociedad SISMEDICA LTDA., durante el periodo comprendido entre el 1o de septiembre de 2016 al 22 de noviembre de 2016, debiéndose dejar en claro en este punto que para la prosperidad de las pretensiones el actor debe acreditar que prestó efectivamente sus servicios para la sociedad demandada, de manera personal y en los extremos temporales señalados.

Lo anterior, en atención a que la sociedad SISMEDICA LTDA., en el escrito de respuesta (ff. 42 a 51), negó el vínculo laboral señalando que el actor sostuvo con la demandada un contrato civil de prestación de servicios en las datas antes referidas.

Luego entonces, en aplicación del artículo 24 del CST, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiéndole verificar a esta Corporación, si se logró desvirtuar por la parte accionada la presunción que pesa en su contra, esto es, si la relación deprecada en la litis, fue o no subordinada, dentro del periodo comprendido entre el 1o de septiembre de 2016 al 22 de noviembre de 2016.

Considera la Sala entonces, que es la parte demandada quien debía demostrar que el vínculo contractual que presuntamente los ligó no fue de carácter laboral, por lo



cual, se hace necesario estudiar el material probatorio allegado y las pruebas practicadas.

Para acreditar que el servicio no fue subordinado se aportó copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” (f.51 y 52), a través del cual el actor se obligó a prestar sus servicios como MÉDICO ASISTENCIAL en la AMBULANCIA asignada según los trayectos de la CONCESIONARIA VÍA PACIFICO - BUENAVENTURA, por el término que demande la ejecución conforme al contrato de prestación de servicios de transporte medicalizado suscrito entre SISMEDICA LTDA., y la CONCESIONARIA VIA PACIFICO- BUENAVENTURA.

En este punto, la Sala considera oportuno señalar que de manera reiterada el órgano máximo de cierre de la de la jurisdicción ordinaria laboral, ha manifestado que la presunción contenida en el art. 24 C.S.T., no se derruye con la copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, como quiera que se está desconociendo la literalidad del mismo, y por otro lado la subordinación tampoco se confirma con el contrato, sino que se deben estudiar otros elementos probatorios que sirvan para acreditar que la forma en que se prestó el servicio.

Para infirmar la presunción la demandada solicitó el interrogatorio de parte del actor Pierris Aragón Mercado, quien señaló que suscribió el contrato de prestación de servicios con la sociedad demandada para desarrollar la función de médico asistencial en la ruta del kilómetro 15 al 45, atendiendo todo accidente que ocurriera en ese tramo vial, que debía estar disponible en la base para asistir a los eventos reportados, que al llegar a los accidentes y dependiendo el escenario, debía trasladarlos a la IPS Clínica Santa Sofía para que les tomaran imágenes, y más que todo darles los primeros auxilios a esas personas que sufrieron el accidente; que toda la ejecución del servicio lo hacía en su autonomía médica, pero debía consultar los traslados de los pacientes a SISMEDICA, que los turnos eran cubiertos por dos médicos, y que cada turno equivalía a \$ 220.000, que multiplicados por 30 días era \$ 6.600.000, y si hacía 31 días eran \$ 6.800.000, pero que sus ingresos no eran fijos y dependían de las horas que prestara sus servicios.

Respecto del formato de programación aportado por la parte demandada visible a folio 55, aceptó haberlo suscrito pero manifestó que el documento era elaborado por otro doctor, sin indicar el nombre, cargo o rol que desempeñaba dentro de la sociedad demandada, nótese que el aludido formato solo está diligenciado en la parte superior con el nombre, número de cédula, la concesión y la fecha, y en la parte inferior con el nombre, firma y cédula de la persona que lo presenta, sin que se pueda corroborar la afirmación de que fue elaborado por otra persona al servicio de la sociedad demandada.

Analizada la prueba, considera la Sala que se infirmó la presunción que operó en contra del demandado, en tanto el actor aceptó tener autonomía técnica en la ejecución de su labor, y si bien señala que seguía algunas instrucciones y que no podía manejar los turnos bajo independencia, al ahondar en la declaración se advierte libertad en la ejecución del servicio asistencial contratado. Nótese que el



actor acepta que hizo cambio de turno con la otra doctora Stephanie Contreras, sin ningún tipo de comunicación con el demandado. Señala, al referirse al servicio contratado, que nunca dejó el turno solo, precisando que en ocasiones la doctora le decía a él que iba a llegar más tarde y se entregaba el turno a las 8:30, sin dejar sola la unidad. Es decir, en los casos concretos que hubo o cambio de turno o entrega más allá de lo previamente programado, se hacía entre los médicos contratados para la prestación de ese servicio sin injerencia de la sociedad demandada.

En este contexto entonces, el actor en la declaración de parte rendida, aceptó" la suscripción del contrato de prestación de servicios, la forma en que cobraba sus honorarios, indicando que sus ingresos dependían de las horas que hiciera en el mes, que los criterios utilizados para el desarrollo del contrato eran de acuerdo a su experticia como médico, denotándose autonomía en el manejo de los turnos. En este contexto, con el interrogatorio de parte, se desvirtuó la presunción de subordinación que operó en contra de la demandada, debiendo verificar la Sala si de las demás pruebas practicadas es posible acreditar este elemento del contrato de trabajo.

Allegó el demandante certificación de aportes en línea (f. 53) para el periodo 2016-12; copia de la carta de terminación del contrato civil de prestación de servicios (f.54); formato de programación de fecha 16-09-2016(f.55) con el nombre del actor en la parte superior y suscrito por él mismo en la parte inferior; documento equivalente a factura (f.56); consulta de órdenes de operaciones y transferencias bancarias entre la cuenta de la demandada y la del demandante (f.57), documentos que no permiten corroborar como se ejecutó en realidad el contrato.

COSTAS

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante al ser desfavorable el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial.

DECISIÓN:

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 045 del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (Valle) dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por PIERRIS ARAGON MERCADO contra la sociedad SISMEDICA LTDA.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante, fíjese la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c03ba0073cd9d2234d72425d91b01e318ebb3175526dcca7bbc50ae37c16b9

Documento generado en 04/08/2020 08:14:23 a.m.

Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de MARÍA JERÓNIMA ALVAREZ CANO contra COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2015-00611-01

AUTO NO. 327

Guadalajara de Buga, 4 de agosto de 2020.

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **en primer lugar CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Secretaria

SECRETARIA SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO

Guadalajara de Buga _____

El auto que inmediatamente procede fue notificado
en estado No. _____

El secretario, _____

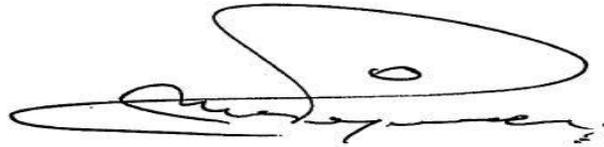
Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de MARÍA ACENETH
CONTO VALENCIA contra SUPERSERVICIOS DEL NORTE DEL VALLE S.A.
Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-001-2016-00212-01

AUTO No. 328

Guadalajara de Buga, 4 de agosto de 2020.

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **en primer lugar CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Secretaria

<p>SECRETARIA SALA LABORAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Guadalajara de Buga _____</p> <p>El auto que inmediatamente procede fue notificado en estado No. _____</p> <p>El secretario, _____</p>
--

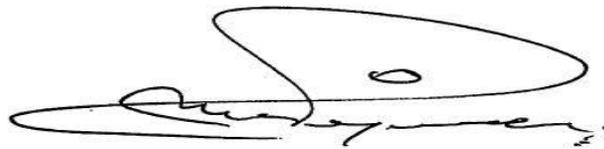
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL EN CONSULTA. RADICACIÓN 76-520-31-05-002-2018-00201-01. HENRY BETANCOURT HERNANDEZ contra COLPENSIONES.

AUTO No. 329

Guadalajara de Buga, 4 de agosto de 2020.

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de cinco (5) días para que procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándoseles que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Secretaria

<p>SECRETARIA SALA LABORAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Guadalajara de Buga _____</p> <p>El auto que inmediatamente procede fue notificado en estado No. _____</p> <p>El secretario, _____</p>
--

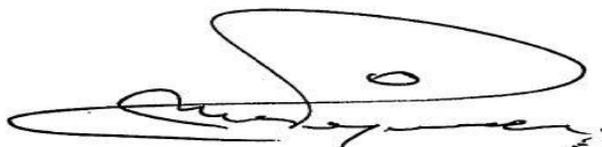
Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de ROXANA
DONNEYS LOPEZ contra PORVENIR S.A. Radicación Única Nacional No. 76-520-31-
05-001-2016-00514-01

AUTO No. 330

Guadalajara de Buga, 4 de agosto de 2020.

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **en primer lugar CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Secretaria

<p>SECRETARIA SALA LABORAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Guadalajara de Buga _____</p> <p>El auto que inmediatamente procede fue notificado en estado No. _____</p> <p>El secretario, _____</p>
--

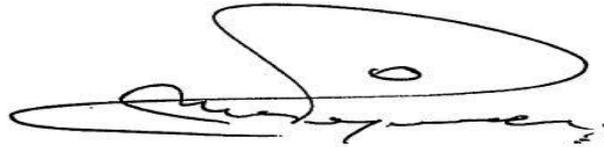
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL EN CONSULTA. RADICACIÓN 76-834-31-05-002-2018-00306-01. HENRY BETANCOURT HERNANDEZ contra COLPENSIONES.

AUTO No. 331

Guadalajara de Buga, 4 de agosto de 2020.

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de cinco (5) días para que procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándoseles que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE este auto por anotación en estado.



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Secretaria

<p>SECRETARIA SALA LABORAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Guadalajara de Buga _____</p> <p>El auto que inmediatamente procede fue notificado en estado No. _____</p> <p>El secretario, _____</p>
--



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de LUCRECIA ARROYO RENGIFO Y OTROS contra MUNICIPIO DE BUENAVENTURA. Radicación N° 76-109-31-05-001-2017-00150-01

Vista la nota secretarial que antecede, procédase a requerir por segunda vez al Municipio de Buenaventura para que informe el valor de las mesadas pagadas de la pensión de jubilación reconocida a los demandantes LUCRECIA ARROYO RENGIFO, NICOLAS VALENCIA ESPINOSA y JOSE VALENCIA.

Lo anterior deberá ser remitido dentro del término de los tres (3) días, contados desde la notificación de la presente providencia.

Adviértase que el incumplimiento de la presente orden judicial el operador jurídico está facultado para hacer uso de sus poderes correlacionales, en especial la establecida en el numeral 3 del artículo 43 del C. G. del P. "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada sustanciadora**

AUTO INTERLOCUTORIO No.93

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ordinario Laboral de ANA JULIA CAICEDO MOSQUERA Y OTROS
contra MUNICIPIO DE BUENAVENTURA. Radicación N° 76-109-31-05-001-
2017-00151-01**

Vista la nota secretarial que antecede, procédase a requerir por segunda vez al Municipio de Buenaventura para que informe el valor de las mesadas pagadas de la pensión de jubilación reconocida a los demandantes ANA JULIA CAICEDO MOSQUERA, ANA MARIA RIASCOS TOBAR, VIRGINA ARBOLEDA CAICEDO y EDILMA HURTADO.

Lo anterior deberá ser remitido dentro del término de los tres (3) días, contados desde la notificación de la presente providencia.

Adviértase que el incumplimiento de la presente orden judicial el operador jurídico está facultado para hacer uso de sus poderes correlacionales, en especial la establecida en el numeral 3 del artículo 43 del C. G. del P. *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio N° 94

Guadalajara de Buga, Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 76-520-31-05-002-2016-00121-01. Proceso Ordinario Laboral de ZORAIDA RUIZ CHARRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procédase a requerir por segunda al MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin que certifique el cargo que se encontraba desempeñando el señor MARCO AURELIO CRESPEDES HERNANDEZ (QEPD), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 157.185, y si su calidad como funcionario era de empleado público o trabajador oficial.

Lo anterior deberá ser remitido dentro del término de los tres (3) días, contados desde la notificación de la presente providencia.

Adviértase que el incumplimiento de la presente orden judicial el operador jurídico está facultado para hacer uso de sus poderes correlacionales, en especial la establecida en el numeral 3 del artículo 43 del C. G. del P. "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ORFANY BALANTA LOBOA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2017-00209-01

AUTO No. 361

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d9fbea0079af1ea04fcd74702ba2f46c8cb73d24517c754b0b8a0336799e07

Documento generado en 04/08/2020 03:56:56 p.m.

A



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ANDRES ELIAS GARCIA BERRIO
DEMANDADO: EL ROSARIO LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2016-00223-01

AUTO No. 366

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, teniendo en cuenta que ambas son recurrentes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2714f6c0e1238f87d2f3627cb0313ec718b03b2813a8b8cbd8ac24edad160

Documento generado en 04/08/2020 04:07:06 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: BRENDA LUCIA RACINES
DEMANDADO: AGROPECUARIA GOLOSA DEL VALLE SA
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2012-00235-02

AUTO No. 373

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4b86ba1f472c4e5827071c31873d24e961baedf8c67a7d9c5b03752d94c111

Documento generado en 04/08/2020 04:07:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: CARLOS JESUS MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00414-01

AUTO No. 376

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandado), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab766fe54d9bce33100a4e2c627552f6f5e72ac2a63d6d9d6df8dff252ca3c7c

Documento generado en 04/08/2020 04:08:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DELGADO RUIZ
DEMANDADO: TELEPALMIRA S.A. ESP
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-000242-01

AUTO No. 364

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e588eddba92adc07e56df2a93046f5c0d78bec7a63534b6c6943789ce8d9d1

Documento generado en 04/08/2020 04:09:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: FILIBERTO MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-000150-01

AUTO No. 377

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4204c72de25ae7b6c039c25f54184f8a1257892591a4b949377522f38ae0a37

Documento generado en 04/08/2020 04:10:54 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JAVIER BERNARDO ARANGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00385-01

AUTO No. 363

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandante y Porvenir), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se preferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a9decefc0674bcc58808152431433fbab4640d0a5fbc6a0f44f82a2d10274

Documento generado en 04/08/2020 04:11:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JESUS GONZALO MARTINEZ ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00187-01

AUTO No. 378

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a417c489f71108c2fd8f753b52d458be0bb853499308e543988dfd08f394a8

Documento generado en 04/08/2020 04:11:58 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JOSE ANCIZAR AGUILAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00447-01

AUTO No. 355

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd57b620020f04feb71caed46a3b5ffba474b7cbd6095fc0ff2303ef7f3e065

Documento generado en 04/08/2020 04:12:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JOSE JAVIER CASTILLO
DEMANDADO: CARLOS A. CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2015-00064-01

AUTO No. 372

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e0e88bab4ed0aa2eecd1b43bdb3890b32b97a8fe30df2396adb45c8185766b

Documento generado en 04/08/2020 04:13:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JOSE TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00200-01

AUTO No. 358

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558f37f50136b4b03e30c5b0a44eac2a3fd16be2cf5fb96077a0c99a13092a45

Documento generado en 04/08/2020 04:16:02 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2012-00197-01

AUTO No. 374

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandante, Sociedad Portuaria de Buenaventura y llamadas en garantía), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3801b9dab62dd53afd6305118e6d99565722784793a2e6531354cc68ea9b03

Documento generado en 04/08/2020 04:17:10 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO TORRES
DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00089-02

AUTO No. 375

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, teniendo en cuenta que ambas recurrieron la sentencia, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se preferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ede53073e30d8466f2fad5c91adc96e7bedb36bb2fbaa991096f38af1751a9

Documento generado en 04/08/2020 04:17:41 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARCO TULIO LOPEZ RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2017-00140-01

AUTO No. 365

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, teniendo en cuenta que ambas son recurrentes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0455a093c55aea5fada3019423c46a4bdf1494b3f4fd639f2e08f02d266d0a9d

Documento generado en 04/08/2020 04:18:11 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARIA BERNUBIA MARMOLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00393-01

AUTO No. 370

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef90417b96a58eee1e1c6131e56109873daee79f01c0fcb4cad96b08da205b6a

Documento generado en 04/08/2020 04:19:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GARCIA Y OTRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00223-01

AUTO No. 369

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandado), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622dc166f023e61a8c972011e550863fcf0bfa2f7c4f992ad6f458c99a20ee83

Documento generado en 04/08/2020 04:20:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: OMAR MARMOLEJO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00084-01

AUTO No. 371

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Demandado), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827560889b82db72cc33db406cdc8d62b4c95cce180837b6c3b14c4a0bf5d61b

Documento generado en 04/08/2020 04:21:46 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: TERESA HERNANDEZ ALOMIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2017-00105-01

AUTO No. 360

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b06677a1297984159f931d00bdd921d5e649b028a88a421cd885729ff43029

Documento generado en 04/08/2020 04:22:54 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: AURA ROSA ARROYAVE NIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00259-01

AUTO No. 354

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a903832f3e2cfe56ab9e5db3c650590d4f431e1fc13bfa9f0097caf1461d630

Documento generado en 04/08/2020 04:23:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: AURELIA CARDONA MORALES
DEMANDADO: SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00305-01

AUTO No. 362

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85040a95612847feda99695ee85abe910c1095c51e0cd7761bcd637c3125b9f

Documento generado en 04/08/2020 04:24:27 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: CECILIA MARIA VALENCIA
DEMANDADO: MARIA TERESA QUICENO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00260-01

AUTO No. 357

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a544655ac2c4f4e057baa5e7694f6e08475c43b613fddda221068d67f01108

Documento generado en 04/08/2020 04:25:02 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: FRANQUELINA VARGAS MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00400-01

AUTO No. 359

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63bc219ea0114fdd6041e0863fc6d457a5a3ef5340a3806db2f7634314474d6a

Documento generado en 04/08/2020 04:25:35 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ISABEL VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00131-01

AUTO No. 356

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc9cd9fbc5e97138c685d5bdfaa2fd9348dc923e882458a6182bd30e3aa93f6

Documento generado en 04/08/2020 04:26:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MOISES HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00580-01

AUTO No. 367

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423951879062e5affca6dc0800f6da005e263819de51b5e5c57ae8d2474cb1ce

Documento generado en 04/08/2020 04:26:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MONICA LILIANA QUISTALANCHA QUEMEG
DEMANDADO: CECILIA AMPARO ZULUAGA GIRALDO Y OTRO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00218-01

AUTO No. 368

Guadalajara de Buga, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c51d19396faecaafc355cdc0abb6334f9b36267bbc02cc0114a64036d4b75c7

Documento generado en 04/08/2020 04:27:19 p.m.